

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 010- PUBLICADO EL SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2019- ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00230-15 A.A. 006-2018	LENCY MARGOTH HERRERA CARDENAS Rete legal COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA	GSC-000160	28-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	IDA-08593 A.A. 078-2018	JOSE GILBERTO CRUZ SIABATO	GSC-000466	19-jul-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FLD-14001X A.A. 012-2019	LARAZO PEREZ, RETE LEGAL SOCIEDAD CARBOSOCHA S.A.S	GSC-000521	5-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	01053-15 A.A. 029-2019	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ, TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ, LUZ ESTELA CASTILLO LOPEZ, MILTON ANONIO CASTILLO LOPEZ, ALBA CONSUELO CASTILLO LOPEZ	GSC-000527	6-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siete (07) octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

CP

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 010- PUBLICADO EL SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2019 - ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2019

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
5	U1-15431	LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO	GSC-000465	19-jul-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	01124-15	FLOR MARIA PUERTO DE SANABRIA Y REINALDO SANABRIA SANCHEZ	VSC-000531	23-jul-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	01-085-96 A.A. 009-2019	ARGEMIRO PARADA	GSC-000471	19-jul-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	123-92 A.A. 015-2019	DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ	GSC-000519	5-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	FL3-083 A.A. 007-2019	JULIO HURTADO	GSC-000464	11-jul-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siete (07) octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 010- PUBLICADO EL SIETE (07) DE OCTUBRE DE 2019 - ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
10	FJ1-141	GLORIA ESPERNAZA NARANJO P., MARTHA YOLANDA NARANJO P., PLINIO HERNANDO NARANAJÓ P., FELIPE NARANJO P., PLINIO NARANJO FERNANDEZ	VSC-000554	25-jul-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	01053-15 A.A. 029-2019	MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY	GSC-000527	6-ago-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

- Se anexan devoluciones


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día siete (07) octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20199030539591

.Nobsa, 19-06-2019 12:03 PM

Señor (a) (es)

LENCY MARGOTH HERRERA CARDENAS.

Rep. Legal Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita

Calle 3 No. 3-66

Combita - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

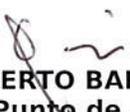
En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 00230-15, se ha proferido la Resolución No. GSC-000160 de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. GSC-000655 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, A TRAVES DE LA CUAL SE CONCEDIO EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 00230-15

Contra la presente Resolución NO procede Recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000160 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Cuatro "04" Resolución 000160 de fecha 28-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 00230-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000160 DE 2019

(28 FEB 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000655 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 006-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15"

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 089 de 18 de febrero de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030330892 del 9 de febrero del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la Cooperativa CIMACOM por intermedio de su representante legal la señora LENCY MARGOTH HERRERA CARDENAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 00230-15, presentó solicitud de amparo administrativo contra los señores JAIRO HELY APERADOR, FAUSTINO MARTINEZ PEDRAZA, BLADIMIR ROLANDO ROMERO MUÑOZ, JOSE ANTONIO UMBA RAMIREZ, FLORALBA UMBA RAMIREZ, MIRIAM CAMARGO AGUILAR, RUBEN MARTINEZ HERNANDEZ, DIMAS HENRY SANCHEZ, ISRAEL GARCIA GARCIA, RUBY MARTINEZ HARNANDEZ, NEPOMUCENO GARCIA FUQUEN en área del título minero referido, concretamente en las coordenadas E 1.052 912, N 1.093 692.

Mediante Resolución No. GSC-000655 del 30 de octubre de 2018, se concedió amparo administrativo a la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita - CIMACOM, en calidad de titular del contrato de concesión No. 00230-15, contra los señores ISRAEL GARCIA, RUBEN MARTINEZ, MIRIAM CAMARGO, NEPOMUCENO GARCIA, ANTONIO UMBA, FLOR ALBA UMBA, RUBY MARTINEZ, DIMAS SANCHEZ, JAIRO ELI APERADOR y FAUSTINO MARTINEZ.

Con radicado No. 20189030466182 de 19 de diciembre de 2018, el señor RUBEN MARTINEZ HERNANDEZ, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera. Con radicado No. 20189030466192 del 19 de diciembre de 2018 la señora MYRIAM CAMARGO AGUILAR presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, con radicado No. 2018903046622 del 19 de diciembre de 2018, la señora RUBY MARTINEZ HERNANDEZ, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, con radicado No. 20189030466212 del 19 de diciembre de 2018 el señor FAUSTINO MARTINEZ PEDRAZA, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, con radicado No. 20189030466222 del 19 de diciembre de 2018 el señor JOSE ANTONIO UMBA RAMIREZ, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, con radicado No. 20189030466232 del 19 de diciembre de 2018 el señor DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, con radicado No. 20189030466242 del 19 de diciembre de 2018, la señora MARIA FLORALBA UMBA DE SANCHEZ, presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, con radicado No. 20189030466252 del 19 de diciembre de 2018, los señores DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES y JAIRO HELI APERADOR PEDRAZA, presentaron recurso

de reposición en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, manifestando en común que son socios de la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita - CII.ACOM, por lo tanto no están perturbando el derecho que se deriva del título minero 00230-15, que desde hace más de dos (2) años se demuestra que el frente de explotación está inactivo y abandonado por lo tanto que no existe perturbación alguna sobre el título minero.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000655 del 30 de octubre de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar a priori las medidas que se pretende adoptar.*
- 4. El día de notificación de la decisión de recurrir, así como la decisión electrónica si o sea se notificó por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si la caución no es dada, se hará efectiva la caución y se activará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que los señores RUBEN MARTINEZ HERNANDEZ, MYRIAM CAMARGO AGUILAR, RUBY MARTINEZ HERNANDEZ, FAUSTINO MARTINEZ PEDRAZA, JOSE ANTONIO UMBA RAMIREZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES, MARIA FLORALBA UMBA DE SANCHEZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES y JAIRO HELI APERADOR PEDRAZA, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000655 del 30 de octubre de 2018, el día 19 de diciembre de 2019.

Frente a este punto concreto de la notificación y atendiendo a que no fue posible por parte del Punto de Atención Regional N°03a surtir al titular la notificación de la Resolución No. GSC-000655 del 30 de octubre de 2018 personalmente ni por aviso y, debido a que luego de varios intentos para obtener por parte de la Alcaldía del Municipio de Combita respuesta a la fecha de notificación por aviso solicitada mediante radicado No. 20185030451401 de fecha 14 de noviembre de 2018, no se obtuvo respuesta alguna, se tendrá como fecha de notificación por conducta concluyente, la fecha de presentación del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que en ese sentido establece:

ARTICULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000655 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Por lo anterior, se concluye que el recurso de reposición presentado se encuentra dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso, para lo cual se hace alusión a los argumentos esgrimidos, así:

Solicitan los recurrentes que se revoque en su integridad la decisión adoptada mediante Resolución No. GSC-000655 del 30 de octubre de 2018 y en su lugar no conceder amparo administrativo a la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita – CIMACOM y como consecuencia tampoco se ordene el desalojo alguno toda vez que no existen actos de perturbación.

Como hechos, señalan que son asociados de la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita – CIMACOM, por más de 20 años, directa o indirectamente, que en la actualidad no hay personal realizando actividades perturbatorias ni actividades mineras de explotación dentro del área del contrato de concesión 00230-15.

Para culminar su escrito, manifiestan que solo hasta el 9 de diciembre de 2018 recibieron copia informal de la Resolución GSC-000655 de fecha 30 de octubre de 2018, solicitan se le tengan como pruebas las aportadas con los recursos, a saber:

1. Acta de constitución de la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita CIMACOM
2. Minuta de contrato de concesión No. 00230-15
3. Certificado presidente de la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita CIMACOM

Una vez relacionados los hechos y las peticiones elevadas por los señores RUBEN MARTINEZ HERNANDEZ, MYRIAM CAMARGO AGUILAR, RUBY MARTINEZ HERNANDEZ, FAUSTINO MARTINEZ PEDRAZA, JOSE ANTONIO UMBA RAMIREZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES, MARIA FLORALBA UMBA DE SANCHEZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES y JAIRO HELI APERADOR PEDRAZA, en sus recursos, radicados bajo los números 20189030466182, 20189030466192, 2018903046622, 20189030466212, 20189030466222, 20189030466232, 20189030466242, 20189030466252 del 19 de diciembre de 2018, la autoridad minera entra a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

Como primera medida es pertinente precisar que la titularidad de la concesión minera recae sobre la persona jurídica como tal, para este caso, en cabeza del representante legal de la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita – CIMACOM, por tanto, no es dable, bajo ningún fundamento, asumir que esa titularidad recae sobre cada asociado.

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona legal o jurídica que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

Entonces, a pesar de que los señores RUBEN MARTINEZ HERNANDEZ, MYRIAM CAMARGO AGUILAR, RUBY MARTINEZ HERNANDEZ, FAUSTINO MARTINEZ PEDRAZA, JOSE ANTONIO UMBA RAMIREZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES, MARIA FLORALBA UMBA DE SANCHEZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES y JAIRO HELI APERADOR PEDRAZA manifiesten ser asociados de la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita – CIMACOM, esto no implica que el representante legal de la titular deba responder por los actos perturbatorios adelantados por terceros, en el sub-examine, entendiéndose como tercero los asociados, lo anterior, a la luz de lo señalado por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Para la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita – CIMACOM los señores RUBEN MARTINEZ HERNANDEZ, MYRIAM CAMARGO AGUILAR, RUBY MARTINEZ HERNANDEZ, FAUSTINO MARTINEZ PEDRAZA, JOSE ANTONIO UMBA RAMIREZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES, MARIA FLORALBA UMBA DE SANCHEZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES y JAIRO HELI APERADOR PEDRAZA no hacen parte de la relación directa entre titular y estado, por cuanto la posición de socio no le da derecho a explotar ni administrar como persona natural y en nombre propio los bienes de la sociedad, lo que lo convierte en un tercero y perturbador.

Que mediante concepto No. OAJ/363 la oficina asesora jurídica de Ingeominas hoy Agencia Nacional de Minería de fecha doce (12) de septiembre de 2008, establece respecto a la eventualidad de amparos

administrativos interpuestos por el representante legal de una sociedad titular contra uno de sus socios, argumentos tales como:

1. En virtud del inciso 1.º del artículo 98 del Código de Comercio toda sociedad sea cual fuere su naturaleza se constituye en un ente jurídico independiente y autónomo y por consiguiente, diferente a los socios individualmente considerados
2. Los socios de manera individual no son titulares de la concesión otorgada sino la persona jurídica.
3. El artículo 687 de la ley 685 de 2001 otorga la facultad legal o habilitación normativa para solicitar amparo administrativo por parte del beneficiario del título minera siendo procedente el interponer amparo administrativo en contra de uno de sus asociados si se dan los siguientes presupuestos:
 - a. Que el asociado como persona natural e independiente de la sociedad, no cuente con título minero vigente en el área materia de controversia
 - b. Que el asociado en su calidad de persona natural e independiente de la sociedad este realizando labores de exploración o explotación dentro del área objeto del título minero
 - c. Que el asociado como persona natural e independiente de la sociedad, no haya suscrito algún tipo de subcontrato o acuerdo contractual con la empresa titular que le permita ejercer labores o actividades mineras en la zona
 - d. Que el asociado en su calidad de persona natural e independiente de la sociedad este ejerciendo de manera directa los actos perturbatorios en el área materia del título minero.
4. Cualquier labor o actividad minera ejercida dentro del área de un título minero legalmente otorgado, por quien no sea titular o beneficiario de la concesión, sin que medie un subcontrato, autorización o acuerdo contractual específico, se constituye en un acto perturbatorio susceptible de amparo administrativo

A este punto, se concluye como presupuesto para resolver la presente acción de amparo administrativo, que si es procedente contra un socio activo de una sociedad titular razón por la cual se continuara con el trámite pertinente.

Que por lo anterior y para el caso en concreto, el titular la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita – CIMACOM es una persona jurídica cuya representación está en cabeza de su representante legal, la señora LENCY MARGOTH HERRERA CARDENAS, de tal manera que los socios de manera individual no son titulares del contrato de explotación otorgado, sino la persona jurídica y/o empresa o sociedad de acuerdo con la estipulación citada en precedencia.

De los manifestado por los recurrentes respecto a la inactividad de la explotación en el área desde hace más de (2) dos años, se manifiesta la autoridad minera indicando que el informe de visita técnica No. PARN-GUZAA-LTCG-2018 concluyó que,

"...2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron varios frentes de explotación inactivos al momento de la diligencia, pero material acopiado para el desarrollo de labores de beneficio, así como piezas de alfarería en proceso de secado, indicando que el título **NO** cuenta con PTO aprobado por la Autoridad Minera ni con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ. Se encontró infraestructura en varios de los puntos inspeccionados como hornos, molinos, patios de secado y beneficio

En el predio del Sr. Israel García se encontró infraestructura abandonada y ladrillos dispersos en el predio, sin ningún tipo de acopio organizado, pero sin evidencia de actividad reciente.

En el predio del Sr. Ruben Martínez, se encontró un frente de explotación en estado de abandono, piscinas sin ningún tipo de configuración geométrica y sin obras tendientes a la restauración del sitio intervenido. El material en acopio encontrado, según el propietario fue producto de donación de un vecino, y que se adelantan labores de quema una vez al año, en razón a que obedece al sustento de su familia.

En el sitio propiedad de la señora Minam Camargo, se evidenciaron varias zonas, una primera correspondiente a la zona de extracción, en donde se evidencia que producto de las lluvias, las piscinas se han convertido en reservorios, sin ninguna obra tendiente a restaurar el área. Seguidamente, se encontró la zona de acopio y beneficio, incluyendo varias zonas de secado de piezas de alfarería (tejas), así como

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO GSC 00099 DE JUNIO DE 2018 A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIONES.

un horno y en la parte posterior del mismo, restos de material terminado sin ningún orden o acopio para evitar el impacto visual

Respecto de lo evidenciado en el predio del Señor Nepomuceno García se observó abandono de un horno molino, frente de explotación y un área de acopio de materiales

En el predio donde adelanta labores el sr Antonio Umba se encontró material acopiado a la intemperie, el cual según lo manifestado fue donado. Se encontraron piezas de alfarería (baldosas) en proceso de secado

En el predio de la señora Flor Alba Umba se encontró un molino y un horno en estado de abandono y según lo manifestado por la querellada, la actividad se suspendió hace aproximadamente 5 años

En el predio de la señora Ruby Martínez se observó un horno inactivo al momento de la inspección, así como una zona de extracción a manera de piscinas llenas de agua lluvia

Para el caso de lo encontrado en el predio donde desarrolla labores el sr Dimas Sanchez, se evidenció un molino artesanal y un área de secado y acopio de materiales, así como un frente de explotación en estado de abandono.

En el predio del sr Jairo Aperador no se encontró quien atendiera la diligencia, pero se evidenció material acopiado, zona de almacenamiento de insumos y piezas de alfarería en proceso de secado y un horno sin funcionar.

Se procedió a inspeccionar el área donde se desarrollan labores por parte de la Sociedad LADRILLERA DEKO a cargo del señor Vladimir Moreno, en donde se encontró un área de beneficio con maquinaria necesaria para la elaboración de bloques, ladrillos, lo cual se encuentra amparado bajo Resolución 1526 del 16 de junio de 2010, mediante la cual CORPOBOYACA otorgó permisos ambientales y que actualmente se encuentra en trámite de renovación / prórroga ante dicha Autoridad Ambiental. Manifiestan que no se adelantan labores de extracción hace más de 2 años, atendiendo a una suspensión por parte de la Autoridad minera al no contar con Licencia Ambiental para dicha actividad, ya que se venía haciendo uso de material producto de antiguas explotaciones. Sin embargo, revisado el frente de explotación, se puede establecer que se han realizado labores extractivas recientes, sin establecer un periodo específico, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico

El último predio inspeccionado es donde el señor Faustino Martínez adelanta labores de beneficio de material arcilloso, en razón a que se evidenció piezas de alfarería (baldosas y tejas) en proceso de secado, así como un molino y un frente de extracción inactivo

Lo que demuestra que, en la mayoría de los frentes de explotación encontrados en la diligencia de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo, no se encontraron labores de extracción de arcilla, sin embargo se observó material acopiado en la mayoría de los mismos, y que según lo manifestado por los querellados, corresponde a donación de un vecino, del que no se aportó información. En otros puntos, se encontraron piezas de alfarería (baldosas, tejas, ladrillos) en proceso de secado, evidencia de actividad reciente (FASUTINO MARTÍNEZ, JAIRO ELI APERADOR, DIMAS SANCHEZ, ANTONIO UMBA, MIRIAM CAMARGO). En el lugar donde opera la Sociedad LADRILLOS DEKO, se encontró un frente de explotación con evidencias recientes de extracción.

Recomendado suspender la totalidad de las siguientes actividades mineras adelantadas dentro del área del contrato 00230-15:

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
ISRAEL GARCÍA			FLOR ALBA UMBA		
Infraestructura abandonada	1 116 801	1 085 842	Horno	1 116 494	1 086 243
Horno abandonado	1 116 812	1 085 829			
RUBEN MARTÍNEZ			RUBY MARTÍNEZ		
Horno	1 116 941	1 085 790	Frente extracción	1 116 703	1 086 674

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
Zona extraccion	1 116 959	1 085 772	Horno	1 116 702	1 086 704
MIRIAM CAMARGO			DIMAS SANCHEZ		
Horno	1 116 895	1 085 899	Molino	1.117.059	1 086 883
Zona explotación	1 116 898	1 085 915	Patio secado	1.117 067	1 086 898
Area de secado	1 116 917	1 085 916	Frente extraccion	1.117.047	1 086 892
Horno	1 116 938	1 085 934			
Reservorio	1 116 950	1 085 939			
NEPOMUCENO GARCIA			JAIRO ELI APERADOR		
Horno	1 116 472	1 085 670	Infraestructura	1 116 838	1 087 131
Molino	1 116 475	1 085 685	Horno	1 116 856	1 087 106
Frente explotación	1 116 503	1 085 695			
ANTONIO UMBA			FAUSTINO MARTÍNEZ		
Acopio	1 116 430	1 086 133	Frente explotación	1.116 750	1 087 100
Área secado	1 116 455	1 086 162	Area beneficio	1.116 745	1 087 113
			Horno	1.116 763	1 087.120

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución No. GSC-000655 del 30 de octubre de 2018, toda vez que la decisión tomada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

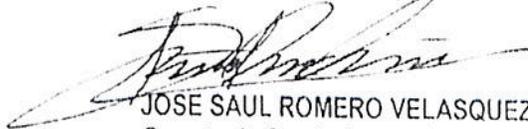
ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución N Resolución No. GSC-000655 del 30 de octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora LENCY MARGOTH HERRERA CARDENAS, en su condición de representante legal de la titular del Contrato de Concesión No. 230-15, la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Combita – CIMACOM y a los señores RUBEN MARTINEZ HERNANDEZ, MYRIAM CAMARGO AGUILAR, RUBY MARTINEZ HERNANDEZ, FAUSTINO MARTINEZ PEDRAZA, JOSE ANTONIO UMBA RAMIREZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES, MARIA FLORALBA UMBA DE SANCHEZ, DIMAS HENRY SANCHEZ MORALES y JAIRO HELI APERADOR PEDRAZA, en su calidad de querrelados dentro del presente trámite, o en su defecto procedase mediante aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No GSC 00955 DE 30 DE OCTUBRE DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto Lina Rocio Martinez Chaparro/Abogada PARN
Filtro Kelly Molina Bermudez/ Abogada VSC *KMB*
Vo Bo Jorge Adalberto Barreto Calderon / Coordinador PAR Nohsa

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 Una Compañía Cédensa S.A.



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA 4FOLIOS

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADETA Fecha Ciclo: 25/06/2011
 Destinatario: LEI MARGOTH HERRERA CARDENAS//COOPERATIVA INTEGRAL
 Dirección: CALLE 3366-35

Barrio: COMBITA Municipio: COMBITA Depto: BOYACA

Producto: 341-01 35

RECIBO: 20199030539591

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: CP 150201

Todos A Boyaca

LENY MARGOTH HERRERA CARDENAS//COOPERATIVA INTEGRAL
 CALLE 3366-
 COMBITA BOYACA
 Zona: OP-4019106
 Remitente: CADETA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 25/06/2011 15:00
 Cédensa S.A. Tel: (07) 4317866/Ext. 326 www.cedensa.com.co

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Ante el Cliente: *[Signature]*

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
16/09/2019	20199030571481	2399050073	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
16/09/2019	20199030569911	2399050040	CLAUDIA	NO RESIDE
16/09/2019	20199030571291	2399050055	CLAUDIA	NO RESIDE
6/09/2019	20199030568691	2399049615	CLAUDIA	NO RESIDE
16/09/2019	20199030569901	2399050041	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
22/08/2019	20199030564731	2399049075	CLAUDIA	DESCONOCIDO
25/06/2019	20199030539591	2399042433	CLAUDIA	NO RESIDE
FECHA DE ELABORACION	2/10/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				



Radicado ANM No: 20199030568181

Nobsa, 04-09-2019 11:33 AM

Señor (a) (es)
JOSE GILBERTO CRUZ SIABATO
NELSON MEDINA
Diagonal 2 N° 3-35
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **IDA-08593 A.A. 078-2018**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000466** de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000466 de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° GSC-000466 de fecha diecinueve (19) de julio de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IDA-08593 A.A. 078-2018

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000466 DE

(19 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030459652 del día 05 de diciembre de 2018, el señor **JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° IDA-08593, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **BLANCA NUBIA DE PUENTES, NELSON MEDINA Y GILBERTO CRUZ**, argumentando lo siguiente:

"(...)

2. *Nuevamente la señora BLANCA NUBIA DE PUENTES (titular del contrato en virtud de aporte 01-026-96) a través de sus operadores mineros los señores NELSON MEDINA Y GILBERTO CRUZ están realizando trabajos de explotación dentro del contrato IDA-08593 sin ningún tipo de autorización. (...)"*

Luego, en el acápite de Peticiones, manifiesta:

2. *Teniendo en cuenta que no se tienen las coordenadas de las bocaminas, solicito que de no ser claro las minas a visitar, se me permita ubicarlas (...)"*

Que mediante Auto PARN No. 1794 del 12 de diciembre de 2018, notificado personalmente el día 26 de diciembre de 2018 se dispuso requerir so pena de desistimiento de la solicitud de amparo administrativo al señor **JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS**, para que complementara la solicitud de amparo administrativo.

Mediante radicado No. 20199030494202 del 19 de febrero de 2019 el señor **JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS**, informa no tener las coordenadas precisas de las bocaminas pero indica que la bocamina se ubica dentro del título minero 01-026-96 operada por el señor **NELSON MEDINA** por un contrato de operación,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593”**

el nombre de la bocamina es el HOYO y a través de ella se explotan dos mantos cuyos espesores son de 2.20 y 1.80 mts.

Mediante auto PARN- 0510 del 5 de marzo de 2019, se admite la solicitud de amparo administrativo y se fija fecha para diligencia de reconocimiento de área para el día doce (12) de abril de 2019, acto administrativo notificado mediante edicto No. 0072-2019, fijado en cartelera del par Nobsa por el término de dos (2) días, durante los días seis (6) y siete (7) de marzo de 2019.

El día quince (15) de marzo de 2019, la Alcaldía Municipal de Topaga notificó personalmente al señor NELSON MEDINA, respecto de la admisión del amparo administrativo No. 078-2018 y de la fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día doce (12) de abril de 2018 a partir de las nueve de la mañana.

El día doce (12) de abril de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 078 de 2018 de fecha doce (12) de abril de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes.

Por medio del informe de visita PARN-DFGG-005, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. IDA-08593 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- ✓ *La visita de verificación se llevó a cabo en cumplimiento al auto PARN Nobsa - 0510 del 05 de marzo de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante radicado No 20189030459652 del día 05 de diciembre de 2018.*
- ✓ *Al momento de la visita de verificación, se identificó y georreferenció la bocamina "El Hoyo" en las coordenadas (N=1.130.670, E=1.139.256; Cota: 2.881), la cual fue señalada por el querellante, seguidamente se realizó levantamiento topográfico bajo tierra de labores mineras de esta mina en compañía de un representante de cada parte, con lo que se logró establecer que tanto la bocamina como sus labores mineras se encuentran dentro del área del contrato No 01-026-96, por lo que se concluye que dichas labores no se encuentran perturbando el área del contrato IDA-08593.*
- ✓ *Al momento de la visita de verificación de las labores mineras de la mina "El Hoyo", se identificaron dos niveles avanzados por manto 4 en dirección del azimut 268°, a los cuales no fue posible acceder debido a que se encontraron derrumbados, el primer nivel se encuentra a 216 metros medidos desde la bocamina y el segundo nivel a 223 metros, sin embargo los trabajos levantados con brújula y cinta se encuentran dentro del área del contrato No 01-026-96, los cuales no realizan perturbación al área del contrato IDA-08593.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política Nacional claramente dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (Artículo 332 CP), con el objeto de realizar la función social de la propiedad y promover la prosperidad general. El Estado estimula la exploración y explotación de los recursos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593”

Es así, que el Estado por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, para lo cual confiere al titular del acto administrativo – título minero – el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la nación. La ley regula lo concerniente a los distintos títulos mineros entre los que se cuentan las licencias de exploración y explotación, permisos, concesiones y los de aportes.

De igual manera la Ley 685 de 2001, tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

En virtud de lo anterior y en el caso particular que nos ocupa, como es la solicitud de amparo administrativo, establecido en el artículo 307, 309 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593”**

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-DFGG No. 005 se estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en área del contrato de concesión No. IDA-08593, y una vez corroborada la ubicación de estas labores, se determina que la bocamina el Hoyo como sus labores mineras, NO se encuentra sobre el área del título minero No. IDA-08593.

En dicho sentido, es claro que no existe “ocupación, perturbación o despojo” ocasionado por las labores adelantadas por los señores NELSON MEDINA y GILBERTO CRUZ en las coordenadas (N=1.130.670; E=1.139.256; Cota: 2.881) en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que permitan conceder favorablemente la solicitud de amparo administrativo impetrada por el Señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS en su condición de cotitular del Contrato de Concesión N° IDA-08593

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS en calidad de titular del contrato de concesión No. IDA-08593, en contra de los señores NELSON MEDINA y GILBERTO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Correr traslado del INFORME PARN- PARN-DFGG No. 005, al señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS en calidad de titular del contrato IDA-08593 y a los señores NELSON MEDINA y GILBERTO CRUZ en calidad de querellados, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS en calidad de titular del contrato IDA-08593, y a los señores NELSON MEDINA y GILBERTO CRUZ en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lina Rocío Martínez Chaparro/ Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN
Filtró: Mónica Modesto/Abogada VSC/ANM
Revisó Filtro: María Claudia De Arcos León/Abogada VSC-ZC



Radicado ANM No: 20199030568221

Nobsa, 04-09-2019 11:35 AM

Señor (a) (es)

LAZARO PEREZ

RETE LEGAL SOCIEDAD CARBOSUCHA S.A.S

AVENIDA 15 N° 119-11 OFICINA 607

BOGOTA D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No FLD-14001X A.A. 012-2019**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000521** de fecha cinco (05) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000521 de fecha cinco (05) de agosto de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° GSC-000521 de fecha cinco (05) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FLD-14001X A.A 012-2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000521

(05 AGO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de octubre de 2008, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS, se suscribió el contrato de concesión No. FLD-14001X, para la exploración técnica y la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 178 Hectáreas y 5181.5 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de SOCHA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN 0175 del primero (01) de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS sobre el contrato de concesión No. FLD-14001X, en favor de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S. Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el veinte (20) de octubre de 2011.

Mediante radicado No. 20199030492362 del día catorce (14) de febrero del año 2019, el señor LAZARO PEREZ actuando en su calidad de Representante legal de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S titular del Contrato de Concesión N° FLD-14001X, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS argumentando lo siguiente:

"(...) Interpongo ante su despacho la ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO, por la perturbación de hecho que actualmente realizan:

Minas con coordenadas

*Bocamina 1: 5°58'48,7"
72°42'27,3"*

*Bocamina 2: 5°58'48,5"
72°42'27,6"*

...

b. Domicilio y Residencia (en caso de ser conocidas)

Manifiesto no conocer domicilio de residencia de los perturbadores.

d. Descripción somera de los hechos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"

En área aledaña a este contrato existen bocaminas cuyos avances de trabajo se encuentran en dirección a nuestra área que pueden estar dentro del área del Contrato FLD-14001X (...)

A través del Auto PARN-0399 de fecha veintidós (22) de febrero de 2019 notificado en edicto No. 0070-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de febrero de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día veintiséis (26) de febrero de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día once (11) de abril de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No 20199030500541 de fecha seis (06) de marzo de 2019 y mediante radicado No. 20199030500721 de la misma fecha, se comisionó al Alcalde Municipal de Socha, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

Que obra en el expediente la respectiva constancia de notificación del Auto PARN 0399 de fecha veintidós (22) de febrero de 2019 a los querellados, realizada el día tres (03) de abril de 2019 fijada en la mina Santa Helena.

El día once (11) de abril de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 012 de 2019, en la cual se advierte la asistencia del Ingeniero Oscar David Cardenas como parte querellante.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra al Ingeniero Oscar David Cardenas como parte querellante quien manifestó: *"Vengo a la presente diligencia en representación de CARBOSOCHA por cuanto el Ingeniero Lázaro Perez, me delegó para la misma. Teniendo en cuenta que nos dirigimos a las coordenadas descritas en nuestra solicitud evidenciamos que no se están realizando ningún tipo de labor minera"*

En el informe de visita PARN-DFGG-No 003 de abril de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. FLD-14001X, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 11 de abril de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante radicado No 20199030492362 del 14 de febrero de 2019.

Al momento de la visita de verificación, se georreferenciaron en campo los dos puntos con coordenadas. Punto 1 (N= 1152924; E=11152073), Punto 2 (N= 1152918; E=1152063) señalados por el querellante a través del oficio No 20199030492362 del 14 de febrero de 2019, los cuales se encuentran localizados dentro del área del contrato No FLD-14001X, que corresponden a predios que se encuentran en estado natural, es decir, no han sido afectados por la actividad minera, por tanto, se logra establecer que no existe perturbación y ocupación sobre el área del título minero referido. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-DFGG-No 003 de abril de 2019, se pudo evidenciar que los dos puntos con coordenadas, Punto 1 (N= 1152924; E=11152073), Punto 2 (N= 1152918; E=1152063) señalados por el querellante a través del oficio No 20199030492362 del 14 de febrero de 2019, se encuentran localizados dentro del área del contrato No FLD-14001X, no obstante corresponden a predios que se encuentran en estado natural, es decir, no han sido afectados por la actividad minera, por lo tanto, se logra establecer que no existe ningún hecho perturbatorio, de ocupación o de despojo, en la forma como lo determina el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 .

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No Conceder amparo administrativo solicitado por el señor LAZARO PEREZ actuando en su calidad de Representante legal de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S titular del Contrato de Concesión N° FLD-14001X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención regional de Nobsa el informe de visita técnica de verificación PARN-DFGG-No 003 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor LAZARO PEREZ actuando en su calidad de Representante legal de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S titular del Contrato de Concesión N° FLD-14001X, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLD-14001X"

la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyección: *Katherine Fonseca Patiño, Abogada PARN*
Revisó: *Monica Patricia McJesto, Abogada VSC MM*
Filtro: *Mania Claudia de Arcos, Abogada VSC*
Aprobó: *Jorge Adalberto Barreto Calderón, Coordinador PARN*

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Mineria
900500018

399019744

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													

Destinatario:
LAZARO PEREZ (RETE LECA) SOCIEDAD CARBOSOCHA SAS
AV 15 11 9 11 OFC 607-

O.P. 40883908
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
CP:
Número de guía: 399019744
Nombre porteria:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20199030568221

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
6/09/2019	20199030568181	399019740	YOLIMA PULGARIN	DIRECCION ERRADA
6/09/2019	20199030568221	399019744	YOLIMA PULGARIN	DIRECCION ERRADA
FECHA DE ELABORACION	3/10/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				



Radicado ANM No: 20199030568191

Nobsa, 04-09-2019 11:33 AM

Señor (a) (es)

LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA
MARIA SATURIA CASTILLO LOPEZ
TITO GABRIEL CASTILLO LOPEZ
FANNY LEONOR CASTILLO LOPEZ
LUZ ESTELA CASTILLO LOPEZ
MILTON ANTONIO CASTILLO LOPEZ
ALBA CONSUELO CASTILLO LOPEZ
CALLE 20 N° 12-01
TUNJA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N. 01053-15 A.A. 029-2019 , se ha proferido la Resolución No. GSC-000527 de fecha seis (06) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000527 de fecha seis (06) de agosto de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000527 de fecha seis (06) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa **A**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01053-15 A.A. 029-2019

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000527 DE

(06 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20199030526552, recibido en el Punto de Atención Regional Nobsa el día 09 de mayo de 2019, el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY, en su calidad de titular del contrato de Concesión N° 01053-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo, en contra de los señores LILIA AURA CASTILLO DE SÁCHICA, MARÍA SATURÍA CASTILLO LÓPEZ, TITO GABRIEL CASTILLO LÓPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LÓPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LÓPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LÓPEZ y ALBA CONSUELO CASTILLO LÓPEZ, argumentando entre otros, los siguiente hechos (Folios 1-2 Amparo Administrativo N° 029-2019):

"1. Que el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales N° 01053-15 tiene fecha de firma de 05 de enero de 2006, y cuenta con la totalidad de las firmas de los que en ella intervienen, por parte del concedente "Gobernación del Departamento de Boyacá", por parte del concesionario y se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de marzo de 2006 con el código HGEI-12 y código antiguo 1053-15, en etapa contractual de explotación.

2. Que hace parte integral del Contrato de concesión firmado el PTO y sus anexos como lo estipula el contrato suscrito en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA.

3. Que dentro de la legislación existen servidumbres acordadas e impuestas, ambas tendientes a favorecer la actividad minera en cualquiera de sus etapas las cuales incluyen transporte y beneficio, y que es claro que estos predios sirvientes pueden existir fuera del área concesionada.

4. Teniendo en cuenta que la vía es imprescindible para la comercialización del mineral y suministro de insumos y maquinaria para la explotación del título minero 1053-15, se realizó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

un contrato de arrendamiento de predios y de los accesos (vías) a la explotación, planta de beneficio y explotación con los señores LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, MARIA SATURIA CASTILLO LÓPEZ, TITO GABRIEL CASTILLO LÓPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LÓPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LÓPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LÓPEZ y ALBA CONSUELO CASTILLO LÓPEZ. Contrato de arrendamiento que reposa dentro del expediente anexado con el radicado N° 20179030272992 de 10 de octubre de 2017.

5. Que mediante radicado N° 20189030365812 de 04/27/2018 se anexó nuevamente en tres folios "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VÍA CARRETEABLE Y PREDIO RURAL" la cual se configura como una servidumbre concertada. Y se encontraría dentro de los anexos que dispone la cláusula VIGÉSIMA QUINTA del contrato suscrito con la AUTORIDAD MINERA DELEGADA la cual haría parte integral del Contrato (...)

La perturbación se encuentra en los predios de acceso contiguos, pero por fuera del área concesionada por el contrato de concesión 01053-15 en los siguientes predios: Predio los Naranjos con matrícula inmobiliaria 070-60126 en la Vereda El Arrayan del municipio de Sachica y el predio la Esperanza con matrícula inmobiliaria 070-90179 den la vereda los Naranjos del Municipio de Chiquiza.

ESTE	NORTE
1062622	1109978
1062651	1109989
1062605	1110035
1062729	1110154
1062633	1110195
1062669	1110146
1062663	1110031 (...)"

Así las cosas, la Autoridad Minera profirió el Auto PARN N° 0988 de fecha 22 de mayo de 2019, notificado mediante edicto N° 132-2019, por medio del cual se admitió la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se dispuso fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día 23 de julio de 2019, a partir de las nueve de la mañana (Folios 3-4 Amparo Administrativo N° 029-2019).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal de las partes así, el querellante MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY, fue notificado a través del radicado N° 20199030530001 de 23 de mayo de 2019, en el mismo sentido, a través del radicado N° 20199030529991 de la misma fecha, se ofició a los querellados dentro del trámite administrativo, informándoles día y hora en que se llevaría a cabo la diligencia (Folios 9-10 Amparo Administrativo N° 029-2019).

El día 23 de julio de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada, a la cual asistieron la Doctora NANCY BEATRIZ PINEDA, apoderada del titular, en calidad de querellante, y la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, en representación de los querellados, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en la cual se advierte la asistencia de las partes. (Folios 9-10 Amparo Administrativo N° 029-2019)

Ahora bien, en la diligencia de reconocimiento de área, se le concedió el uso de la palabra a las partes, a lo que la Doctora NANCY BEATRIZ PINEDA, apoderada del titular, en calidad de querellante manifestó que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

"(...) solicito a la entidad se otorgue el amparo administrativo... en cuanto a la perturbación que se presentó en las servidumbres y vías de acceso acordadas por las partes y firmadas en el contrato de arrendamiento de vía carreable, firmado el 01 de julio de 2012, con una duración de 10 años... Se pone de presente a la entidad, que en su momento contábamos con unas vías y ángulos de giro y pendientes óptimas para el tránsito de maquinaria pesada... Aproximadamente hace tres años, los aquí querellados, modificaron los accesos a los predios de acopio, beneficio y comercialización, impidiendo de esta forma el desarrollo del contrato de concesión y es así como los aquí querellados ejecutaron actos perturbatorios a la servidumbre concertada y plasmada en el contrato de arrendamiento vía carreable, predio rural... Es necesario manifestar que el puente de acceso está totalmente derrumbado a causa de una fuerza mayor, como lo es una avenida torrencial de agua, dejando sin súper estructura a nuestra vía de acceso sobre la quebrada Chiquisa y esto debido también a los actos perturbatorios motivados por los querellados... Y es así que reitero a su entidad, se otorgue de curso al amparo administrativo por los actos perturbatorios a las servidumbres de vías de acceso, contempladas en el acto en mención (...)"

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, en representación de los querellados, quien expresó que:

"(...) Yo actué en nombre y representación de mis hermanos "Castillo López", manifiesto que en ningún momento hemos obstaculizado el paso de ingreso que atraviesa la finca denominada Los Naranjos y que fue la que le arrendamos al Ingeniero MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY, junto con el predio que supuestamente iba a utilizar como centro de acopio... Aclaro también que tuvimos que acudir a la cerca puesto que necesitábamos seguridad para nuestra propiedad en vista de que a altas horas de la noche y de la madrugada, entraban carros desconocidos, generándonos de esta forma una constante zozobra e inseguridad. De dichos trabajos que realizamos para el mejoramiento de la vía y la cerca, tienen conocimiento las Autoridades competentes e incluso la Agencia Nacional de Minería, a donde se remitió informe oportuno... Nuevamente aclaro que en ningún momento tenemos alguna perturbación a la vía de acceso y si nos han perjudicado notablemente con un muro que al derrumbarse el puente quedo ocasionando daños y perjuicios por una cuantía invaluable"

Ahora bien, al momento de instar a quienes intervinieron a fin de que indiquen si tenían algo que corregir o agregar a la diligencia, la representante de los querellados indico lo siguiente:

"Dentro del título minero no hay ninguna obstaculización a la vía, ni obstrucción, ni dentro del contrato de arrendamiento"

Ahora bien, en aras de establecer argumentos que permitan a la Autoridad Minera tomar una decisión, es dable acoger el Informe de visita PARN-DFGG-015-2019 de julio de 2019, en el cual se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 01053-15, a saber:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 23 de julio de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante el radicado No 20199030526552 del 09 de mayo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

- La visita de verificación se desarrolló en compañía de una de las querelladas, la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, además de la Dra. NANCY BEATRIZ PINEDA (Apoderada Querellante).
- Al momento de la visita de verificación, se georreferenciaron varios puntos que fueron indicados por la parte querellante. (P1 N 1109980, E 1062644, COTA: 2228; P2 N 1109991, E 1062597, COTA: 2226; P3 N 1109988, E 1062620, COTA: 2226; P4 N 1109988, E 1062620, COTA: 2226), los cuales se localizan por fuera del área contrato No 01053-15 (HGEI-12) y corresponden a una vía recepada en buen estado que conduce al área de este título minero, situación que permite establecer, que no existe perturbación dentro del área del referido título minero."

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

ID	QUERELLADO	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
1	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109980	1062644	2228	VIA RECEPADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12), SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, ESTA VÍA CORRESPONDE A UNA VÍA PRIVADA. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
2	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109991	1062597	2226	VIA RECEPADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12), SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, ESTA VÍA CORRESPONDE A UNA VÍA PRIVADA. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
3	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109988	1062620	2226	VIA RECEPADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12) SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, ESTA VÍA CORRESPONDE A UNA VÍA PRIVADA. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
4	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109988	1062620	2226	VIA RECEPADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12), LA CUAL PRESENTA UN NOTABLE ABANDONO. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
5	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109996	1062615	2226	VIA RECEPADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12), LA CUAL PRESENTA UN NOTABLE ABANDONO. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
6	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1110054	1062612	2220	PUNTE EN CONCRETO DERRUMBADO SOBRE UNA QUEBRADA, POR LA VÍA QUE CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12.) (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93, ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de Amparo Administrativo es procedente en el caso de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área objeto de un título y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por las partes, es claro para la Autoridad Minera que los querellados no están llevando a cabo actividades mineras, ni ocupaciones de hecho o cualquier otro acto perturbatorio dentro del área del título en estudio, pues es claro, que NO existe invasión al área del contrato de Concesión N° 01053-15.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que tanto la Doctora NANCY BEATRIZ PINEDA, apoderada del titular, en calidad de querellante, como la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, en representación de los querellados, fueron enfáticas en manifestar que el 01 de julio de 2012, el Ingeniero MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY y los señores LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, MARÍA SATURÍA CASTILLO LÓPEZ, TITO GABRIEL CASTILLO LÓPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LÓPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LÓPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LÓPEZ y ALBA CONSUELO CASTILLO LÓPEZ, suscribieron un contrato de Servidumbre de vía carretable, por el término de 10 años, para lo cual es menester indicar que en vista de que el mismo fue suscrito antes del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo, el contrato de servidumbre debe ser tramitado bajo los términos de referencia de la Ley 685 de 2001, esto es el Alcalde Municipal.

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del Informe de visita PARN-DFGG-015-2019 de julio de 2019, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

"Al momento de la visita de verificación, se georreferenciaron varios puntos que fueron indicados por la parte querellante, (P1 N 1109980, E 1062644, COTA: 2228; P2 N 1109991, E 1062597, COTA: 2226; P3 N 1109988, E 1062620, COTA: 2226; P4 N 1109988, E 1062620, COTA: 2226), los cuales se localizan por fuera del área contrato N° 01053-15 (HGEI-12) y corresponden a una vía recebada en buen estado que conduce al área de este título minero, situación que permite establecer, que no existe perturbación dentro del área del referido título minero (...)" (subrayas y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia, de conformidad con las anotaciones realizadas por el Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería encargado de realizar la visita de reconocimiento de área, claro es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

que no se evidencian labores perturbatorias dentro del área concedida al Contrato de concesión N° 01053-15.

De acuerdo a los argumentos señalados por las partes y de conformidad con el Informe de visita PARN-DFGG-015-2019 de julio de 2019, resulta claro para la autoridad minera determinar que dentro del área del Contrato de Concesión N° 01053-15, no existen actividades perturbatorias por parte de los querellados, por lo cual el Amparo Administrativo en estudio no está llamado a prosperar.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de concesión N° 01053-15, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al señor MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY, titular del Contrato de concesión N° 01053-15, así como a los señores LILIA AURA CASTILLO DE SÁCHICA, MARÍA SATURÍA CASTILLO LÓPEZ, TITO GABRIEL CASTILLO LÓPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LÓPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LÓPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LÓPEZ y ALBA CONSUELO CASTILLO LÓPEZ, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proveyó: Ana Magda CastellMancó Pérez - Abogada GSC PAR NOBSA
Aprobó: Jorge Anibalito Barreto Caldón - Coordinador PAR-NOBSA
Firmó: Mena Claudia De Arcos - Abogada

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



ZONA NOZONG
Calendar grid for months ENE to DIC and days 1 to 31. Day 16 is marked with an 'X'.

Destinatario: LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS
CALLE 20 12 01-
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00

TUNJA
BOYACA

O.P. 40883908
Número de guía: 2399049612
Nombre portería: URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:
Dev Recu:
Incongruencia:
Portería:

Producto: 341-01

Form with columns for 'Entrega' (Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina) and 'Puerta' (Blanca, Crema, Iadrillo, Amarillo, Otros). Includes 'Fecha de Entrega' and 'Puerta' selection options.

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20199030568191

NO PERMITE BAJO PUERTA

Form with 'Hora de Entrega' (AM/PM) and 'Estado de Gestión' (Entregado, No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (Difícil acceso)).

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

Cliente: LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS
ALLE 20 12 01-
UNJA
OYACA

Agencia Nacional de Minería
P. 00883908
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
Valor:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20199030568371

Nobsa, 04-09-2019 11:39 AM

Señor (a) (es)
LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO
CALLE 27 N° 17-27
PAIPA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **IJ1-15431**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000465** de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000465 de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° GSC-000465 de fecha diecinueve (19) de julio de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No **IJ1-15431**

cadena courier
Logística y Transporte S.A.

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



2399049600

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO
CALLE 27 17 27-
PAIPA
BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Alimentos - 900500018
O.P. 40883908 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
Peso:
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Alimentos S.A.
Minería
900500018



2399049600

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO
CALLE 27 17 27-

▲ O.P. 40883908
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
CP: 150440
Número de guía: 2399049600
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

PAIPA
BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:



Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20199030568371

NO PERMITE BAJO PUERTA
FOTO TARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000465 DE

(19 JUL 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-15431"

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El doce (12) de marzo de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO**, se suscribió contrato de concesión No. IJ1-15431, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, CALCITA (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en la jurisdicción del Municipio de **SANTA ROSA DE VITERBO** y **CERINZA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día dos de junio de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con la Resolución VSC-000674 de fecha 8 de julio de 2013, se avoca conocimiento del título minero **IJ1-15431**, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

A través de radicado No. 20179030022362 de fecha 18 de abril de 2017 el titular basado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 solicita suspensión de las obligaciones y actividades del contrato durante tres años, así:

"...La anterior solicitud la hago teniendo en cuenta que los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios de Cerinza y Santa Rosa de Viterbo no contemplan el uso del suelo como minero en la zona donde se encuentra el área del contrato de concesión, lo cual impide el otorgamiento de la Licencia Ambiental por parte de Corpoboyacá. Se espera que en la próxima modificación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial contemplan un uso del suelo minero que permita desarrollar el proyecto a cabalidad".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJ1-15431"

Es del caso entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión de obligaciones y actividades emanadas del contrato de Concesión No. IJ1-15431, radicada mediante el No. 20179030022362 de fecha 18 de abril de 2017, para lo cual, conviene traer a mención lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. "

Ahora bien, revisado el documento que soporta la solicitud de suspensión de las obligaciones del presente título minero, se observa que las razones presentadas por el titular minero se concretan en que en la zona en que se encuentra el contrato de concesión no se contempla el uso de suelo como minero, afirmando que esto impide el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Sobre este asunto es importante resaltar como el Código Civil Colombiano en su artículo 64, y la Ley 95 de 1980 en su artículo 1, han establecido que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito corresponden a:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

*"LEY 95 DE 1890
(Noviembre 16)
Sobre reformas civiles*

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público..."

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en comento, de la siguiente manera:

*"Según el verdadero sentido o negligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1980, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben **ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad)** lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...". (Subrayas y negrillas por fuera del texto)*

"Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJ1-15431"

las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]

De conformidad con lo anterior, tenemos que la viabilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° IJ1-15431, se encuentra condicionada a que los eventos o hechos en que el solicitante la fundamenta, se revistan concurrentemente de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, atribuibles a las figuras jurídicas del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

En este sentido tenemos que los hechos planteados por el solicitante, a saber **"EL USO DE SUELO COMO IMPEDIMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL"**; no constituyen situaciones que cumplan concurrentemente con los presupuestos para ser considerado como una fuerza mayor o un caso fortuito, toda vez que el titular minero no justificó ni aportó las pruebas necesarias que acrediten la imprevisibilidad y la irresistibilidad de los mismos; es decir, el titular no aportó prueba de las gestiones adelantadas ante la Autoridad Ambiental en el trámite de la Licencia Ambiental, así mismo no demostró que el certificado de uso de suelo fuese necesario para la obtención de la misma.

Resulta del caso mencionar que mediante el **Auto PARN 002465 de fecha 21 de noviembre de 2014**, notificado por estado jurídico No. 051 de fecha 27 de noviembre de 2014, se requirió bajo apremio de multa al titular la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la Autoridad Ambiental otorgara la licencia ambiental y hasta la fecha, el titular no presentó prueba que hubiese iniciado siquiera el trámite ante la Autoridad Ambiental competente para la obtención de dicha autorización, mostrando así una **falta de diligencia** e interés por el cumplimiento de una de las obligaciones contractuales para desarrollar la etapa de explotación.

Es importante advertir que según el Catastro Minero Colombiano el área que del contrato corresponde a Cerinza corresponde a un 40.72% y el resto se ubica en jurisdicción de Santa Rosa y el titular sólo allegó certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Cerinza y sobre el uso de suelo del Municipio de Santa Rosa, no allegó prueba alguna que no se pudiera desarrollar la minería en este último municipio mencionado.

Vale la pena destacar en relación con la **imprevisibilidad** que la propuesta del contrato de concesión trae consigo una serie de requisitos que obliga al proponente a realizar con antelación a la presentación de la misma, una serie de estudios preliminares relacionados con aspectos como la exploración geológica de la superficie y el subsuelo, el número de hectáreas, el mineral, las reservas, que hacen entrever que el solicitante hoy titular ha podido investigar sobre la posibilidad de desarrollar en el área específica de la solicitud la actividad minera.

Conforme a los motivos expuestos, es dable a la autoridad minera concluir que para el presente caso, no se acreditaron los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, toda vez que los argumentos informados por el titular no se encuentran revestidos efectivamente de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad que configuran la figura jurídica denominada fuerza mayor o caso fortuito.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJ1-15431"

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales emanadas del Título No IJ1-15431 presentada por titular LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IJ1-15431, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Katherin Fonseca Patiño- Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprobó: -Jorge Barreto / Coordinador Par Nobsa
Revisó: Maria Claudia De Arcos Leon, Abogada VSC 20
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC ND-1



Radicado ANM No: 20199030568291

Nobsa, 04-09-2019 11:37 AM

Señor (a) (es)
FLOR MARIA PUERTO DE SANABRIA
REINALDO SANABRIA SANCHEZ
VEREDA BONZA
PAIPA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **01124-15**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000531** de fecha veintitrés (23) de julio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000531 de fecha veintitrés (23) de julio de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° VSC-000531 de fecha veintitrés (23) de julio de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01124-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000531

(23 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 001124-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de fecha 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de febrero de 2012, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, suscribió con los señores Flor Marina Puerto Sanabria y Reinaldo Sanabria Sánchez, el Contrato de Concesión No. 01124-15, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Arcillas Caolinitas y Arena, en un área de 6 hectáreas y 1066 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá, por el término de treinta 30 años, contados a partir del 14 de junio de 2014, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El cuatro (04) de junio de 2014, se suscribió OTRSÍ al contrato de concesión No 1124-15 entre la Agencia Nacional de Minería y los señores Flor Marina Puerto Sanabria y Reinaldo Sanabria Sánchez, se fijó como objeto del contrato de concesión la explotación de un yacimiento de Arcilla y materiales de construcción, localizado en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, para un término de diez (10) años contados a partir del 12 junio de 2014, fecha de Inscripción el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto PARN No 3507 de 6 de diciembre de 2017, notificado por estado No 083 – 2017, del 15/12/2017, se requirió bajo apremio de multa a los titulares de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que allegarán un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-050-EMVH-2017, del 25/09/2017, indicadas en numeral 2.2 y s.s del Auto en cita.

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01124-15"

El día 20 de febrero de 2019, se realizó inspección de campo al área del Contrato de Concesión No. 001124-15, entre otras con el ánimo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto PARN No 3507 de 6 de diciembre de 2017, cuyas conclusiones se ven reflejadas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN – LRNC-017 – 2019, de fecha 20 de febrero de 2019, específicamente en numeral cuatro (4), en el que se concluyó lo siguiente:

- Realizar la explotación minera de acuerdo con el diseño aprobado en el PTO aprobado, Sin cumplimiento.
- Realizar la recuperación y estabilización geomorfológica de los frentes antiguos de explotación ubicados dentro del polígono otorgado al contrato de concesión 001124-15, Sin cumplimiento.
- Amojonar el área para tener control de los límites con los frentes de explotación minera, Sin cumplimiento.
- Llevar control y registro de la producción en planillas, libros o electrónicamente, cumplimiento.
- Implementar las obras necesarias para el manejo de las aguas lluvias o escorrentía (zanjas de coronación, cunetas perimetrales, tanques de sedimentación o desarenadores) cumplimiento.
- Complementar la señalización, Sin cumplimiento.
- Realizar la entrega de la totalidad de los EPP necesarios para desarrollar las actividades correspondientes al proyecto, Sin cumplimiento.
- Presentar las planillas de afiliación y pago del último mes a la seguridad social, Sin cumplimiento.
- Implementar el SG-SST, dirigido por un profesional certificado, sin cumplimiento.
- Implementar el plan de emergencias, sin cumplimiento.
- Elegir el vigía de seguridad y salud en el trabajo, sin cumplimiento.
- Realizar la capacitación del personal de planta y contratista en primeros auxilios, actualización en temas de minería, seguridad e higiene minera, diseñar protocolos de seguridad, PTS, socialización del SG-SST, sin cumplimiento.
- Diseñar e implementar el plano de riesgos, Sin cumplimiento.

En virtud de lo anterior se procede a:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados en el Auto PARN No 3507 de 6 de diciembre de 2017, notificado por estado No 083 – 2017 del 15/12/2017, es preciso indicar, que consultado el expediente contentivo del título minero 01124-15, el sistema de Gestión Documental, y de conformidad con el Concepto Técnico PARN – LRNC-017 – 2019, del 20 de febrero de 2019, los titulares del contrato de concesión a la fecha no han subsanado los requerimientos respecto al cumplimiento en la presentación de las obligaciones de seguridad e higiene minera que, se relacionan a continuación :

- Realizar la explotación minera de acuerdo con el diseño aprobado en el PTO aprobado.
- Realizar la recuperación y estabilización geomorfológica de los frentes antiguos de explotación ubicados dentro del polígono otorgado al contrato de concesión 001124-15.
- Amojonar el área para tener control de los límites con los frentes de explotación minera.
- Realizar la entrega de la totalidad de los EPP necesarios para desarrollar las actividades correspondientes al proyecto.
- Presentar las planillas de afiliación y pago del último mes a la seguridad social.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01124-15

- Implementar el plan de emergencias.
- Elegir el vigía de seguridad y salud en el trabajo
- Realizar la capacitación del personal de planta y contratista en primeros auxilios, actualización en temas de minería, seguridad e higiene minera, diseñar protocolos de seguridad, PTS, socialización del SG-SST.
- Diseñar e implementar el plano de riesgos.

Ahora bien, como quiera que el plazo establecido en el citado Auto PARN No 3507 de 6 de diciembre de 2017, fue de treinta días, dicho plazo venció el treinta y uno (31) de enero de 2018, es procedente imponer multa a los titulares del contrato de concesión 01124-15, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros". Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 01124-15, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción a imponer, así:

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero y en el caso en comento se tiene que el título No. 01124-15, se encuentra en la etapa de explotación. El segundo criterio a tener en cuenta son los volúmenes de producción aprobados en el Programa de Trabajos y Obras PTO, que para la arcilla son 4020 y para arena 1560 metros cúbicos de producción anual.

En un tercer lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento.

Como resultado de lo anterior, se estableció que el incumplimiento de las obligaciones atinentes a la seguridad e higiene minera, mencionadas anteriormente, no encajan en los postulados de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, sin embargo, el memorando 20153330046783 del 27 de octubre de 2015, proferido por la Agencia Nacional de Minería – ANM, trae en el numeral III las faltas que no fueron consideradas en los cuadros 1,2,3 y 4 del artículo 3 de la Resolución en cita, y que como consecuencia se deberá atender a los criterios generales de la siguiente manera:

- i) Si no representa afectación al cumplimiento de las obligaciones o se trata de una obligación de presentación de información, corresponderá al nivel leve.
- ii) Aquellas faltas que afectan la ejecución de las obligaciones del título minero, especialmente las que tienen que ver con las técnicas mineras, corresponderá al nivel moderado.
- iii) Aquellas faltas que afectan directamente el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, en especial las relativas a la seguridad e higiene minera, así como las que tienen que ver con aspectos ambientales, corresponderá al nivel grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01124-15

Fluye de lo anterior con claridad que, los incumplimientos por parte del titular al Auto PARN No. 3507 de 6 de diciembre de 2017, son de carácter meramente relacionados a la seguridad e higiene minera, tal como lo establece el numeral tercero del memorando alusivo, como una falta grave.

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, y el memorando 20153330046783 del 27 de octubre de 2015 la multa a imponer es equivalente a **ochenta punto uno (80.1) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Finalmente, se aclara a los titulares que, la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de las obligaciones las cuales generaron el acto administrativo de imposición de la multa; por lo tanto, se requerirá la presentación del acta de entrega de la totalidad de los EPP necesarios para desarrollar las actividades correspondientes al proyecto, Presentar las planillas de afiliación y pago del último mes a la seguridad social, implementar el plan de emergencias, elegir el vigía de seguridad y salud en el trabajo, realizar la capacitación del personal de planta y contratista en primeros auxilios, actualización en temas de minería, seguridad e higiene minera, diseñar protocolos de seguridad, PTS, socialización del SG-SST., diseñar e implementar el plano de riesgos.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a los señores FLOR MARIA PUERTO DE SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía No 23852056 y REINALDO SANABRIA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1104399, titulares del Contrato de Concesión No. 01124-15, multa por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01124-15

valor de ochenta punto uno (80.1) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación del acta de entrega de la totalidad de los EPP necesarios para desarrollar las actividades correspondientes al proyecto. Presentar las planillas de afiliación y pago del último mes a la seguridad social, implementar el plan de emergencias, elegir el vigía de seguridad y salud en el trabajo, realizar la capacitación del personal de planta y contratista en primeros auxilios, actualización en temas de minería, seguridad e higiene minera, diseñar protocolos de seguridad, PTS, socialización del SG-SST., diseñar e implementar el plano de riesgos.

PARAGRÁFO. - De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen las faltas que se les imputa o formulen la defensa, las cuales deberán estar acompañada de las pruebas correspondientes.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FLOR MARIA PUERTO DE SANABRIA y REINALDO SANABRIA SÁNCHEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 01124-15; en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01124-15

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diego Rodríguez Perdomo / Abogado PARN
Aprobó: Jorge A Barreto Caldon / Coordinador PARN
Filtro: Iliana Gómez/Abogada GSC
VoBo: Jose Mara Campo/ Abogado VSC



Radicado ANM No: 20199030568351

Nobsa, 04-09-2019 11:38 AM

Señor (a) (es)
ARGEMIRO PARADA
VEREDA SOCHA VIEJO
SOCHA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.01-085-96 A.A. 009-2019**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000471** de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000471 de fecha diecinueve (19) de julio de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° GSC-000471 de fecha diecinueve (19) de julio de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-085-96 A.A. 009-2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000471 DE

(19 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-085-96"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 1996 entre la Empresa Colombiana de Carbón Limitada ECOCARBON y los señores JOSE DEL CARMEN SANCHEZ PORRAS, POMPILIO ARAQUE GARCIA, LUIS RAMIRO PARADA, PEDRO JOSE ARAQUE GARCIA y LUCIANO GOMEZ ANGEL, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No. 01-085-96 para la explotación de un yacimiento de carbón en un área de 32 hectáreas y 9870 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, con una duración de 10 de años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 1998.

A través de la Resolución No GTRN- 342 del 4 de noviembre de 2008, se prorrogó el contrato en virtud de aporte por el término de diez (10) años contados a partir del vencimiento inicial de la prórroga es decir el 17 de agosto de 2008, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de diciembre de 2008.

Mediante el radicado No. 20199030489102 de fecha 8 de febrero de 2019, el señor ARGEMIRO PARADA VERGARA en calidad de cotitular del contrato No. 01-085-96 presentó solicitud de amparo administrativo contra el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ señalando lo siguiente:

"En mi calidad de cotitular del contrato de explotación No. 01-085-96, ante su despacho instauró querrela administrativa por perturbación a la posesión y usufructo de la explotación de carbón, demanda instaurada contra el señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 4.258.208 de socha, vecino y residente en el Municipio de Socha en la vereda de Socha Viejo Sector Monumento."

(...).

Mediante el Auto PARN 0284 de fecha trece (13) de febrero de 2019, se admitió la solicitud y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día tres (3) de abril de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-085-96"

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20199030500131 de fecha 5 de marzo de 2019 y mediante radicado No.20199030502751 de fecha 11 de marzo de 2019 se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Socha para que efectuara la notificación al querellado dentro del trámite administrativo, constancia de notificación que reposa con fecha 13 de marzo de 2019.

El día 3 de abril de 2019 a partir de las 9:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 009 de 2019, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, el señor Argemiro Parada quien manifestó lo siguiente:

"Yo puse amparo porque me están invadiendo el área, es decir están adelantando trabajos dentro del área, en el año 2008 avanzó un túnel en su título con una longitud de 200 metros encontrando invasión del área desde fecha no se hizo ninguna queja, de ahí en adelante el señor Luis Francisco Hernandez desarrolla trabajos en manto dos y manto tres y yo como titular reclamo mis derechos y solicito que el señor Hernandez responda por el mineral que ha extraído de mi título."

También llegamos a un contrato de servidumbre con el señor Hernandez desde el 4 de abril de 2018, servidumbre registrada en la ANM, hice un avance de 220 metros llegando a mi área y el 10 de febrero de 2019 el señor Hernandez no dejó seguir trabajando más. Se pidió esta servidumbre para ventilación, transporte y desagüe toda vez que Corpoboyaca me cerró la bocamina Diamante 1 por un deslizamiento que se encuentra en la parte de arriba, se encuentran dos bocaminas Diamante 1 y Diamante 2 ya que hace año y medio cerraron la bocamina Diamante 1 por la cual tenía la ventilación y ruta de evacuación, se deterioró la mina por lo cual se hizo la servidumbre, también tengo un amparo administrativo al señor Julio Vergara saliendo a mi favor encontrándose un ruta de ventilación, el señor Julio Vergara descuñó dejándonos incomunicados.

Seguidamente se le concedió la palabra a la ingeniera Eneidith Benitez en representación del señor Luis Francisco Hernandez quien manifiesta lo siguiente:

"Efectivamente se desarrollan unas labores aproximadamente hace 15 años con un contrato de operación bajo el título 01-010-96 hasta el año 2010, después se inició la legalización de minería tradicional con la placa ODU-10341 luego se inició solicitud de contrato de concesión LIN-14161 y actualmente se tiene la solicitud activa LIN-10291 inicialmente se trabajó la bocamina con la servidumbre, en la bocamina 2 se están realizando trabajos buscando mantener la mina apta cuando salga la solicitud, pero esa bocamina no se encuentra dentro del título 01-085-96"

Por medio del INFORME PARN-RNIBC-AA-08-2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato en virtud de aporte No. 01-085-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 3 de abril de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 01-085-96, ubicado en la vereda Socha Viejo, en el Municipio de Socha, departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó cada una de las bocaminas, recopilando datos técnicos de cada una de las labores en explotación, se verificó las condiciones de seguridad e higiene minera, se ubicó la infraestructura y equipos para el desarrollo de las actividades mineras.
3. La visita a las minas fue atendida por el señor ARGEMIRO PARADA actuando como cotitular del contrato 01-085-96, por el señor FRANCISCO HERNANDEZ como querellado y ENEDIT BENITEZ, en representación técnica del querellado.
4. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos (2) Minas para la explotación de Carbón de las cuales una se encuentran activa, las cuales se denominan, Mina Santa Ana y Mina Santa, cada una de estas cuentas con la infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad minera.
5. Las operaciones mineras adelantadas en cada una de las minas y de acuerdo a la información recolectada en campo es de la siguiente manera: La Mina SANTA ANA fue construida por el señor ARGEMIRO PARADA y a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-085-96"

la fecha se encuentra inactiva, la Mina SANTA HELENA sus actividades de desarrollo, preparación y explotación son adelantadas por el señor FRANCISCO HERNNADEZ y a la fecha se encuentra activa.

6. Las Minas denominadas SANTA ANA Y SANTA HELENA, ubicadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688, respectivamente, junto con sus labores mineras internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA del Contrato de Explotación 01-085-96.
7. Las Minas denominadas SANTA ANA Y SANTA HELENA, se encuentran construidas junto con sus labores mineras interna e infraestructura en superficie, dentro de la Solicitud de Legalización Minera No LIN-10294, la cual se encuentra a nombre de la señora JULIANA ALVAREZ SILVA, para la explotación de carbón coquizable o metalúrgico.
8. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del contrato en virtud de aporte No. 01-085-96, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 08 de febrero de 2019, mediante el radicado No. 20199030469102, por el señor ARGEMIRO PARADA VERGARA, obrando en calidad de cotitular del contrato 01-085-96, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las Minas denominadas SANTA ANA Y SANTA HELENA, ubicadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688, respectivamente, junto con sus labores mineras internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA del Contrato de Explotación 01-085-96

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Ahora bien de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-RNIBC-AA-08-2019 se estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas Santa Ana y Santa Helena y una vez corroborada la ubicación de estas labores, se determina que las bocaminas ubicadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688, respectivamente, junto con su infraestructura ubicada en superficie y sus labores mineras internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA del Contrato en virtud de Aporte 01-085-96.

En dicho sentido, es claro que no existe "ocupación, perturbación o despojo" ocasionado por las labores adelantadas por el Señor Luis Francisco Hernandez portador del documento N° 4.258.208, en las coordenadas en las coordenadas N: 1.153.224; E: 1.1151.676 y N: 1.153.237; E: 1.151.688 en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que permitan conceder favorablemente la solicitud de amparo administrativo impetrada por el Señor Argemiro Parada en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-085-96.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-085-96"

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor ARGEMIRO PARADA en calidad de cotitular del contrato 01-085-96, en contra del señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado del INFORME PARN-RNIBC-AA-08-2019 de fecha abril de 2019 al señor ARGEMIRO PARADA VERGARA en calidad de cotitular del contrato 01-085-96 y al señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ en calidad de querrellado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor ARGEMIRO PARADA en calidad de cotitular del contrato 01-085-96 y al señor LUIS FRANCISCO HERNANDEZ en calidad de querrellado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA
VoBo: Jorge Barreto - Coordinador PAR - NOBSA
Filtró: Iliana Gómez - Abogada GSC
VoBo: María Claudia De Arcos - Abogada GSC

cadena courier

Apreciado(a) Cliente: ARGEMIRO PARADA
VEREDA SOCHA VIEJO- SOCHA BOYACA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
D.P. 40883908 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
Peso: Valor:



Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Reside
Rechusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Dificil acceso)
Desconocido

Cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Formulario de seguimiento de cadena courier con campos para producto (341-01), destinatario (ARGEMIRO PARADA), fechas de entrega, y una cuadrícula de seguimiento por día y hora.



Radicado ANM No: 20199030568261

Nobsa, 04-09-2019 11:36 AM

Señor (a) (es)

DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ
CALLE 14 N° 7 B -12 BARRIO COLOMBIA
DUITAMA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 123-92 A.A. 015-2019, se ha proferido la Resolución No. GSC-000519 de fecha cinco (05) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000519 de fecha cinco (05) de agosto de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° GSC-000519 de fecha cinco (05) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martínez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 123-92 A.A. 015-2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000519 DE

(05 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 123-92"

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de noviembre de 1992 la empresa de CARBONES DE COLOMBIA S.A CARBOCOL y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera No 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVA SUR, departamento de BOYACÁ con un área de 62,0901 hectáreas, por un término de diez (10) años, contados a partir del dieciséis (16) de febrero de 1993, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante el oficio No. 1110-0165 de fecha 8 de junio de 1999, se comunicó que se decidió perfeccionar la cesión de derechos otorgada a favor de la sociedad MINERA LAS ACACIAS LTDA, inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2003.

El 17 de febrero de 2003 se celebró el oficio No. 1 al contrato en donde se proroga por diez (10) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2003.

A través de la Resolución GTRN – 0072 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2009 se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa titular MINERA LAS ACACIAS en favor de la empresa BARAJAS Y CACERES LTDA.

Mediante la Resolución GTRN – 0172 del treinta (30) de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución GTRN – 0072 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No 123-92, requerida por la sociedad MINERA LAS ACACIAS LTDA, en favor de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, quedando como único beneficiario y responsable del título minero la sociedad BARAJAS & CACERES. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día veinticinco (25) de febrero de 2010.

Mediante radicado No. 20199030497692 del día 26 de febrero del año 2019, la sociedad BARAJAS Y CACERES LTDA titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 a través de su apoderado Dr. CESAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

JULIAN BARAJAS CACERES, según consta en poder otorgado por el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN en calidad de representante legal de la mencionada titular, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, aduciendo:

(...) HECHOS

...

Octava: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se ampararon los derechos del título minero 123-92m los querellados desde el día 25 de enero de 2019 aproximadamente han venido realizando nuevas labores, así como apertura de dichos túneles en bocaminas abandonadas y amparadas, desacatando las resoluciones de la agencia nacional minera y fallos del juzgado promiscuo del circuito de Paz de Río, sin contar con la autorización de la titular minera. Dentro las siguientes coordenadas punto 1: X= 1153420.9347, Y= 1163720.5572 Punto 2: X=1153354.9376 Y=1163896.2785 Punto 3: X=1153600.4771 Y=1163907.6103 Punto 4: X=1153599.9438 Y=1163720.6944 Punto 5: X=1153433.52883 Y=1163695.2813 Punto 6: X=1153420.9347 Y=1163720.5572 y aldaños tanto en rumbo como en buzamiento.

Novena. Las labores mineras ilegales, hasta la fecha consisten en apertura de nuevas bocaminas cerca a las que se encuentran amparadas comunicándolas para extraer el mineral y comercializarlo ilegalmente. Así como también la reapertura de las bocaminas debidamente cerradas, adecuación del patio de acopio, tolvas, reinstalación de montaje de infraestructura, maquinaria minera y apertura de las vías de acceso, por lo tanto, está generando un gran impacto ambiental y daños a terceros, para lo cual cuentan con aproximadamente 13 personas, las cuales siempre han manifestado y hasta la presente no cuentan con la debida seguridad social, y elementos de protección personal.

...

NOTIFICACIONES

Los mineros ilegales

El querellado y otras personas indeterminadas en el lugar de las labores mineras ilegales, la vereda la caldera sector la cuchilla del municipio de Sativa Sur. Mail y teléfono fijo o celular, bajo la gravedad de juramento no tengo conocimiento del mismo. (...)"

A través del Auto PARN-0533 de fecha doce (12) de marzo de 2019 notificado en edicto No. 0088-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día trece (13) de marzo de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día catorce (14) de marzo de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día treinta (30) de abril de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al apoderado de la parte querellante a través del radicado No. 20199030509421 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019 y mediante radicado No. 20199030509411 de la misma fecha, se comisionó al Alcalde Municipal de Sativasur, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

El día treinta (30) de abril de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 015 de 2019, en marco de la cual se pudo constatar la notificación del Auto PARN No. 0533 de fecha doce (12) de marzo de 2018 a los querellados mediante aviso fijado en los lugares donde presuntamente se realizan los actos de perturbación tal como se evidencia en el numeral 4 del informe de visita PARN-DFGG-No 008 de mayo de 2019, y en la cual se advierte la asistencia del señor Cesar Barajas Estupiñan en calidad de Representante Legal de la sociedad Barajas y Caceres Ltda, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 y el Doctor Cesar Julian Barajas Caceres en calidad de apoderado de la sociedad mencionada,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

como parte querellante, así como de Diego Fernando Barajas, Rubaldino Velandia y el Doctor Hansel Iván Camargo Leal apoderado del señor Velandia, como parte querellada.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Dr. Cesar Julian Barajas (Apoderado de la sociedad Barajas y Caceres Ltda): *"Teniendo en cuenta Amparo solicitado ante la Agencia Nacional de Minería sobre el título minero 123-92, es de manifestar que los querellados han venido haciendo labores mineras sin la autorización de mi representado el cual es el beneficiario del mencionado título, para tal efecto reitero mi solicitud consignada en el amparo administrativo, igualmente se le dé trámite a lo reglado en la Ley 685 de 2001 Artículo 308, 309 y siguientes y demás normas concordantes a la material. De igual forma solicito a esta entidad que para tener validez en una eventual defensa por parte de los querellados presenten la documentación pertinente que exige la ley, es decir autorización proveniente del titular minero o un título minero".*

Dr. Hansel Iván Camargo(Apoderado del señor Rubaldino Velandia): *"Atendiendo el poder otorgado por el señor Velandia Gil y con base en lo que explica y expone mi cliente simplemente refiero que el señor Rubaldino Velandia pese a que se encuentra dentro de los querellados en la solicitud de Amparo que nos ocupa, es totalmente ajeno a las labores o trabajos mineros dentro del título 123-92, por tanto ruego respetuosamente a la Agencia lo desvincule de esta actuación administrativa, tan es así que el mismo señor Velandia a continuación expresará a viva voz, que no tiene ninguna relación con estos trabajos mineros, que por lo tanto no le asiste intereses en esta actuación como tampoco en las decisiones que la autoridad minera tome con respecto a estas labores mineras. En síntesis, que no siendo el señor Velandia Gil parte ni participe en las labores objeto de esta solicitud de Amparo, debe la Agencia desvincularle del mismo por su ajenidad"*

Rubaldino Velandia Gil (Querellado): *"Yo me hice presente en el día de hoy porque me dijeron que estaba solicitado en esta diligencia, pero aclaro que yo no tengo nada que ver en estos trabajos, fui socio hace unos 8 años, pero yo me retire, no quiero saber nada de esto, por lo tanto, le ruego que me saquen de esta investigación, de mi parte si quieren sellar las labores mineras lo pueden hacer porque yo no tengo ningún interés ni inversiones en las mismas. Dicen que la Señora Bertha Estupiñán le arrendo a un señor de occidente, pero no sé quién es, no lo conozco"*

Diego Fernando Barajas (Querellado): *"Me gustaría que quede estipulado que no tengo absolutamente nada que ver en el proceso que se está realizando, simplemente hace 10 días que llevo arreglando unos coches a una persona que no hace parte del proceso del cual están tomando acciones, por mi parte pueden hacer las acciones convenientes, porque no soy ni parte ni trabajador de los trabajos que se están realizando, entonces pido que me descarten de este proceso"*

Dr. Cesar Julian Barajas (Apoderado de la sociedad Barajas y Caceres Ltda): *"De acuerdo a lo anteriormente consignado, es de agregar que se evidencia labores mineras por los querellados y tan es así que dentro de su intervención manifiesta no tener ningún vínculo con las mismas, pero si están ejerciendo labores de arreglos de herramientas mineras las cuales son de propiedad de uno de los querellados, dentro del título minero del cual es beneficiario mi representado. Aclaro uno de los querellados manifiesta realiza arreglos de coches a otro querellado el cual es dueño de los mismos. Es así como este extremo solicita a esta entidad se lleve a cabo el trámite correspondiente que a bien se tenga en defender los derechos de mi apoderado como titular minero".*

Dr. Hansel Iván Camargo (Apoderado del señor Rubaldino Velandia): *"Manifiesto primero, que no evidencio labores mineras actuales y segundo, que para evitar malas interpretaciones,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

efectivamente el señor Velando Gil dejó para su arreglo 2 coches los que a la vista encontramos están fuera de cualquier bocamina y como lo podemos evidenciar se encuentran es siendo objeto de arreglo (soldadura y cambio de láminas) para su utilización en labores mineras que el señor Velandia Gil tiene en la vereda, en otra vereda, desde donde fueron traídos por cercanía y facilidad para que aquí fueran arreglados por cuanto al Señor Velandia le fue recomendado que aquí residía el Señor Diego Barajas quien además de saber y arreglar coches y maquinaria minera le informaron al señor Velandia que tales arreglos los hacía donde nos encontramos porque aquí tiene las herramientas y equipos para soldadura y demás y por eso están aquí esos coches, aclarando que el señor Velandia como lo dejó claro no tiene inversión ni maquinaria para trabajos mineros en este título y es por lo mismo que bien manifestó que no le asiste interés en que sean sellados pese a que repito no se evidencian trabajos actuales y que esos coches no son para esos trabajos en este título"

En el informe de visita PARN-DFGG-No 008 de mayo de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte No. 123-92, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 30 de abril de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante radicado No 2019030497692 del 26 de febrero de 2019.

Al momento de la visita de verificación, se hizo un recorrido por el área del título en referencia, en compañía del señor Cesar Barajas Estupiñan (representante titular), quien señaló ocho bocaminas que fueron referenciadas en las coordenadas: "BM 1 N 1163755, E 1153461; BM 1A N 1163757, E 1153465; BM 2 N 1163804, E 1153637; BM 3 N 1163775, E 1153582; BM 4 N 1163716 E 1153535; BM 5 N 1163704, E 1153514; BM 6 N 1163688, E 1153523; BM 8 N 1163678, E 1153539", las cuales se encontraron con labores derrumbadas y abandonadas dentro del área del contrato No 123-92, por lo que se logra establecer la perturbación al área del título minero referido.

Al momento de la visita de verificación, se identificó y georreferenció una bocamina que fue señalada por el señor Cesar Barajas Estupiñan (representante titular) localizada por fuera del área del contrato No 123-92 en las coordenadas BM 8 N 1163655, E 1153577, la cual no realiza perturbación al área del referido título minero.

Al momento de la visita de verificación, en el patio de la mina ubicada en las coordenadas N 1163755 E 1153461 Cota 2823, se evidenciaron los siguientes equipos e infraestructura: un malacate, dos vagonetas, además de una caseta en madera empleada como cuarto de herramientas dentro del área del título de la referencia.

Las bocaminas identificadas y georreferenciadas dentro del área del contrato No 123-92, las cuales se encontraron con labores derrumbadas y abandonadas al momento de la visita, no presentan labores asociadas a la ejecución de un Plan de cierre y abandono. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-DFGG-No 004 de abril de 2019, se pudieron evidenciar ocho bocaminas que fueron referenciadas en las coordenadas, "BM 1 N 1163755, E 1153461; BM 1A N 1163757, E 1153465; BM 2 N 1163804, E 1153637; BM 3 N 1163775, E 1153582; BM 4 N 1163716, E 1153535; BM 5 N 1163704, E 1153514; BM 6 N 1163688, E 1153523; BM 8 N 1163678, E 1153539", las cuales se encontraron con labores derrumbadas y abandonadas, así mismo, en el patio de la mina ubicada en las coordenadas N 1163755 E 1153461 Cota 2823, se evidenciaron los siguientes equipos e infraestructura: un malacate, dos vagonetas, además de una caseta en madera empleada como cuarto de herramientas dentro del área del título de la referencia, todo esto dentro del área del contrato No 123-92, sin que medie autorización por parte del titular minero, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias y de ocupación por parte de los querrelados y por consiguiente la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De conformidad con lo anterior, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querrelados, quienes, con sus labores mineras, equipos e infraestructura se encuentra perturbando el área del contrato de concesión ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Sativasur –Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores (OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS), del área del contrato en virtud de aporte No. 123-92, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras de estos el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita PARN-DFGG- No. 008 de mayo de 2019, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los daños ambientales que se observaron durante la visita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el Doctor CESAR JULIAN BARAJAS CACERES, obrando en calidad de apoderado de la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, en contra de OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación que realizan y/o tienen OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero No. 123-92.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde Municipal de Sativasur -Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores y al decomiso de los elementos instalados para la explotación dentro del área del título minero No. 123-92.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Sativasur-Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del informe de visita técnica de verificación No. PARN-DFGG No. 008 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la empresa BARAJAS & CACERES LTDA en su condición de titular del Contrato No 123-92, a través de su apoderado, y a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, en su condición de querrelados, de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Oficiar al Alcalde Municipal de Sativasur departamento de Boyacá, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las **PERSONAS INDETERMINADAS e interesadas** en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de fiscalización No. PARN-DFGG No. 008 de mayo de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 123-92"

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Katherin Fonseca Patiño/ Abogado PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSO
Filtró: Maria Claudia de Arcos, Abogada VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Córdón, Coordinador PARN

cadena courier
Logística y Transporte S.A.S.

Apreciado(a) Cliente:
DIEGO FERNANDP BARAJAS MARTINEZ
CALLE 14 7B 12 BARRIO COLOMBIA -
DUITAMA
BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 40883908 ZONA NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 06/09/2019 13:00
Peso: Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399049608

ZONA NOZON9

ENL.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: DIEGO FERNANDP BARAJAS MARTINEZ
CALLE 14 7B 12 BARRIO COLOMBIA -
O.P. 40883908
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 06/09/2019 13:00
CP:
Número de guía: 2399049608

DUITAMA
BOYACA

Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Porteria:

2000

Producto: 341-01

Inmueble	Piso/a
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20199030568261
NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20199030568391

Nobsa, 04-09-2019 11:39 AM

Señor (a) (es)
JULIO HURTADO
VEREDA SANTA ANA
MONGUI-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FL3-083 A.A. 007-2019**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000464** de fecha once (11) de julio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000464 de fecha once (11) de julio de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000464 de fecha once (11) de julio de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FL3-083 A.A. 007-2019



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000464 DE

(11 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de abril de 2008, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas y la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, se suscribió el contrato de concesión No. FL3-083, para la exploración técnica y la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 95 Hectáreas y 9518 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de MONGUI Y TOPAGA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día dieciséis (16) de mayo de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20199030481172 de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, actuando en su calidad de representante legal de SANOHA LTDA titular del contrato de concesión No. FL3-083, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores MANUEL RINCON HURTADO, TOMAS TAPIAS, AGUSTIN HURTADO Y JULIO HURTADO, argumentando lo siguiente:

"(...) En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica. Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de imponer Amparo Administrativo contra los señores MANUEL RINCON HURTADO, TOMAS TAPIAS, AGUSTIN HURTADO Y JULIO HURTADO cuya ubicación de las Bocaminas se relaciona a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
MANUEL RINCON HURTADO	1.127.249	1.135.497	Mina Activa
TOMAS TAPIAS	1.127.253	1.135.464	Mina Activa
TOMAS TAPIAS	1.127.228	1.135.442	Mina Activa
TOMAS TAPIAS	1.127.212	1.135.448	Mina Activa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

AGUSTIN HURTADO	1.127.368	1.135.519	Mina Activa
JULIO HURTADO	1.127.530	1.135.641	Mina Activa

(...)"

A través del Auto PARN 0230 de fecha cuatro (04) de febrero de 2019 notificado en edicto No. 0054-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día seis (06) de febrero de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día siete (07) de febrero de 2019, a las 4:30 p.m; se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días siete (7) y ocho (8) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030487741 de fecha cinco (05) de febrero de 2019 y mediante radicado No. 20199030487341 de la misma fecha, se comisionó al Alcalde Municipal de Mongui, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

Que obran en el expediente las respectivas constancias de notificación personal del Auto PARN 0230 de fecha cuatro (04) de febrero de 2019 a los querellados, así: El 26 de febrero de 2019 a los señores JOSE AGUSTIN HURTADO y JULIO HERNAN HURTADO y el día primero (1) de marzo al señor MANUEL RINCON HURTADO; de igual manera en marco de la diligencia de reconocimiento de área el señor TOMAS TAPIAS manifestó notificarse por conducta concluyente.

Los días siete (7) y ocho (8) de marzo de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 008 de 2019, en la cual se advierte la asistencia del Ingeniero Luis Agudelo en representación de SANOKA como parte querellante y de los señores Javier Hurtado en representación de su señor padre JULIO HURTADO, Javier Salcedo en representación del señor AGUSTIN HURTADO, TOMAS TAPIAS y MANUEL RINCON HURTADO como parte querellada.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Querellante, señor Luis Agudelo: *"Me permito manifestar que el 07 de febrero de 2019 se inició un proceso de formalización con los querellados de este Amparo. sin embargo, queremos dejar presente que las labores realizadas no son de SANOKA LTDA y que no están autorizadas por la empresa"*

Querellado, señor Javier Hurtado: *"Nosotros tenemos la necesidad de trabajar, pero nos atenemos a la decisión de la autoridad minera frente a la formalización que estamos tramitando"*

Querellado, señor Javier Antonio Salcedo: *"Como administrador de la mina del señor Agustín Hurtado, quiero manifestar que hemos estado en conversaciones con SANOKA y procuramos la formalización de las actividades que estamos desarrollando y nos atenemos a lo que diga la Agencia"*

Querellado, señor Tomas Tapias: *"Manifiesto que las labores que desarrollo son para subsistir y sostener a la familia. con SANOKA hemos estado hablando para ver qué posibilidades hay para formalizar el trabajo y quedamos a la espera de lo que se resuelva"*

Querellado, señor Manuel Rincon Hurtado: *"Uno debe ser consiente y sujetarse a la ley sin embargo si los demás no dejan de trabajar yo tampoco. si ellos dejan de trabajar yo seré consiente y obediente"*

En el informe de visita PARN-07-03-19-JRPT-2019 del 14 de marzo de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. FL3-083, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

5. CONCLUSIONES

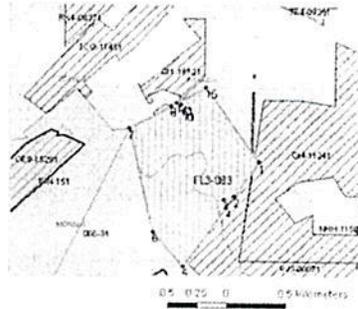
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado mediante radicado No. 20199030481172 el día 23 de enero de 2019, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de representante legal de SANCHA LTDA, en contra de MANUEL RINCON HURTADO, TOMAS TAPIAS AGUSTIN HURTADO y JULIO HURTADO, se ubicó 7 bocaminas, todas con actividad minera, así:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*			Longitud Inclinado
		Y (Norte)	X (Este)	Azimut	
1	BM MANUEL RINCON HURTADO	1 127.250	1.135.497	20°	4 m
2	BM PENJAMO 1 (TOMAS TAPIAS)	1 127.252	1.135.458	321°	100 m
3	BM PENJAMO 2 (TOMAS TAPIAS)	1.127.231	1.135.426	291°	50 m
4	BM PENJAMO 3 (TOMAS TAPIAS)	1 127.218	1 135.445	305°	50 m
5	BM AGUSTIN HURTADO	1.127.375	1.135.523	285°	8 m
6	BM 1 JULIO HURTADO	1 127.529	1.135.627	222°	55 m
7	BM 2 JULIO HURTADO	1 127.559	1 135.607	255°	15

- ✓ La bocamina No. 7 (BM 2 JULIO HURTADO) no se incluyó en la solicitud de amparo, pero en el momento de la diligencia, se evidenció actividad minera. En el momento de la diligencia manifiesta el señor Edwin Javier Hurtado (Hijo del señor Julio Hurtado y encargado de la operación minera), que la mina es operada por el señor Julio Hurtado y en esta bocamina se desarrollarán los trabajos del señor Julio Hurtado y la BM 1 (de Julio Hurtado), solo se utilizará para ventilación.
- ✓ Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que las 7 bocaminas, se encuentran ubicadas dentro del Contrato de concesión No. FL3-083.
- ✓ En el momento de la diligencia, ninguno de los trabajadores, cuenta con planillas de afiliación y pago de seguridad social, ni cuentan con los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de la actividad, no cuentan con multidetector de gases para el monitoreo de la atmósfera minera.
- ✓ En el momento de la diligencia, el ingeniero Luis Agudelo, en representación de SANCHA LTDA, manifiesta que, el 07 de febrero de 2019 se inició un proceso de formalización minera, ante el Ministerio de Minas y Energía, con los querellados de este amparo. Así mismo, los querellados manifiestan haber adelantado conversaciones con SANCHA LTDA respecto a adelantar proceso de Formalización minera y estar pendientes de este asunto.
- ✓ Revisado el expediente del título FL3-083, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado, ni instrumento de viabilidad ambiental.

Consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento del informe, no se observa superposición del área del contrato de concesión No. FL3-083, con Solicitudes



6. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030481172, el día 23 de enero de 2019, por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ., en calidad de representante legal de SANOHA LTDA, en contra de MANUEL RINCON HURTADO, TOMAS TAPIAS AGUSTIN HURTADO y JULIO HURTADO. Teniendo en cuenta que:

- Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que las 7 bocaminas, se encuentran ubicadas dentro del Contrato de concesión No. FL3-083.

-En el momento de la diligencia, el ingeniero Luis Agudelo, en representación de SANOHA LTDA, manifiesta que, el 07 de febrero de 2019 se inició un proceso de formalización minera, ante el Ministerio de Minas y Energía, con los querrelados de este amparo. Así mismo, los querrelados manifiestan haber adelantado conversaciones con SANOHA LTDA respecto a adelantar proceso de Formalización minera y estar pendientes de este asunto.

- ✓ Se ordena la suspensión de todos los trabajos encontrados en el contrato de concesión No. FL3-083, debido a que en el momento de la diligencia, ninguno de los trabajadores, cuenta con planillas de afiliación y pago de seguridad social, ni cuentan con los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de la actividad, no cuentan con multidetector de gases para el monitoreo de la atmósfera minera.
- ✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite.

Que una vez revisado el expediente digital no reposa en el mismo contrato de operación alguno, celebrado por el titular minero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que le realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-07-03-19-JRPT-2019 del 14 de marzo de 2019, se evidenciaron siete bocaminas activas así:

ID.	NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS*			LONGITUD INCLINADO
		Y (NORTE)	X (ESTE)	AZIMUT	
1	BM MANUEL RINCON HURTADO	1.127 250	1.135 497	20°	4 M

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

2	BM PENJAMO 1 (TOMAS TAPIAS)	1.127.252	1.135.458	321°	100 M
3	BM PENJAMO 2 (TOMAS TAPIAS)	1.127.231	1.135.426	291°	90 M
4	BM PENJAMO 3 (TOMAS TAPIAS)	1.127.218	1.135.445	305°	50 M
5	BM AGUSTIN HURTADO	1.127.375	1.135.523	285°	8 M
6	BM 1 JULIO HURTADO	1.127.529	1.135.627	222°	55 M
7	BM 2 JULIO HURTADO	1.127.559	1.135.607	255°	15

Todas estas ubicadas dentro del Contrato de concesión No. FL3-083, sin autorización por parte del titular minero, de conformidad con lo expuesto por el representante del titular dentro de la diligencia de reconocimiento de área.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión No. FL3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), en favor de la sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, y que los querellados, señores MANUEL RINCON HURTADO, TOMAS TAPIAS, AGUSTIN HURTADO Y JULIO HURTADO, no acreditaron título minero inscrito ante el RMN, que les autorizara adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título indicado, en la forma referida por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita PARN-07-03-19-JRPT-2019 del 14 de marzo de 2019.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Mongui, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, señores MANUEL RINCON HURTADO, TOMAS TAPIAS, AGUSTIN HURTADO Y JULIO HURTADO, del área del contrato de concesión No. FL3-083, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en el informe de visita arriba mencionado.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita elaborado, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Trabajo para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder amparo administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, actuando en su calidad de representante legal de SANOHA LTDA titular del contrato de concesión No. FL3-083, en contra de los señores MANUEL RINCON HURTADO, TOMAS TAPIAS, AGUSTIN HURTADO Y JULIO HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores MANUEL RINCON HURTADO, TOMAS TAPIAS, AGUSTIN HURTADO Y JULIO HURTADO dentro del área del título minero FL3-083.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde de Mongui-Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores MANUEL RINCON HURTADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

TOMAS TAPIAS, AGUSTIN HURTADO Y JULIO HURTADO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiase al señor Alcalde del Municipio de Mongui- Boyacá, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-07-03-19-JRPT-2019 del 14 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese el presente proveído en forma personal LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su calidad de representante legal de SANOHA LTDA titular del contrato de concesión No. FL3-083, y a los señores MANUEL RINCON HURTADO, TOMAS TAPIAS, AGUSTIN HURTADO Y JULIO HURTADO, en su condición de querellados; de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-07-03-19-JRPT-2019 del 14 de marzo de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Trabajo, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Katherine Fonseca Patiño/ Abogado PARN
Revisó: Jorge Ballesta/ Coordinador Par Notusa
Filtro: Mariana Gómez/ Abogado GSC
Vo Bo: Maria Claudia De Arcos/ Abogado

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JULIO HURTADO
VEREDA SANTA ANA-
MONGUI
BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 90050008
Planta: 40883908 ZONA
Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
Peso: 341-01

cadena sa Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050008



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JULIO HURTADO
VEREDA SANTA ANA-
MONGUI
BOYACA

▲ O.P. 40883908
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
CP: 152201
Número de guía: 2399049598
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 8 Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030568391

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dificil acceso)

Desconocido



Radicado ANM No: 20199030568411

Nobsa, 04-09-2019 11:39 AM

Señor (a) (es)

GLORIA ESPERANZA NARANJO P.
MARTHA YOLANDA NARANJO P.
PLINIO HERNANDO NARANJO P.
FELIPE NARANJO P.
PLINIO NARANJO FERNANDEZ
CALLE 13 N° 14-07
SOGAMOSO-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N. FJ1-141, se ha proferido la Resolución No. VSC-000554 de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE COMCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** , contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición , el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000554 de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución N° VSC-000554 de fecha veinticinco (25) de julio de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FJ1-141

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000551

25 JUL. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, y los señores PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.154.062 de Sogamoso y LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.521.068 de Sogamoso, se suscribió el Contrato de Concesión N° FJ1-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 54 hectáreas y 60 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día 23 de agosto de 2005.

El 04 de diciembre de 2006, se suscribió Otro sí al Contrato de Concesión, por medio del cual se modificó la cláusula primera en cuanto al área objeto, la cual se redujo de 54 hectáreas y 60 metros cuadrados, a 42 hectáreas y 9821 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de mayo de 2007.

La Autoridad Minera, profirió la Resolución N° GTRN 0399 de 23 de diciembre de 2009, por medio de la cual se modificó la duración de las etapas, dando inicio a la etapa de construcción y montaje, a partir del 23 de diciembre de 2009; la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de junio de 2010.

A través del Auto PARN N° 0726 de 18 de febrero de 2016, notificado en Estado jurídico N° 22-2016 de 25 de febrero del mismo año, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica mediante el cual dé cuenta de las medidas adoptadas frente a

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo, sobre la seguridad e higiene minera, plasmadas en el Informe de Fiscalización Integral radicado por FONADE bajo el consecutivo N° 2014-10-1222 de 21 de octubre de 2014 (ciclo 3), otorgándoles el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Mediante el Auto PARN N° 2738 de 11 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico N° 083 de 18 de octubre de 2016, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran el complemento a la actualización del Programa de Trabajos y Obras, para lo cual fue otorgado el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Por medio de Auto PARN N° 3134 de 03 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 074-2017 de 08 de noviembre de 2017, requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que diligenciaran el Formato Básico Minero anual 2016, junto con su respectivo plano de labores mineras; así mismo, se puso en conocimiento de los titulares, que se encontraban incurso en la causal de caducidad, descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-101000660, emitida por Seguros del Estado S.A., la cual se encuentra vencida desde el 08 de agosto de 2017, para lo cual se otorgó el término de (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Así mismo, a través de Auto PARN N° 1243 de 07 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 038 de 17 de septiembre del mismo año, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que diligenciaran los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2017, junto con su respectivo plano de labores mineras, y semestral de 2018; adicionalmente, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2017, y I y II trimestre de 2018, junto con sus respectivos recibos de pago, otorgándoles el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que subsanaran las faltas o formularan su defensa.

Posteriormente, mediante el Concepto Técnico PARN N° 782 de 12 de diciembre de 2018, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título, para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)

3.3 *Que jurídica se pronuncie sobre el requerimiento hecho bajo apremio de multa, puesto en conocimiento de los titulares mediante Auto PARN 0726 del 18 de febrero de 2016; específicamente por la no presentación del informe de cumplimiento de las recomendaciones de la visita de fiscalización realizada al área del título minero FJ1-141 (FI-C3), relacionadas con señalización deficiente o inexistente y por no contar con los planos actualizados de la mina.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.4 Que jurídica se pronuncie sobre el requerimiento hecho bajo apremio de multa, puesto en conocimiento de los titulares mediante Auto PARN 3134 del 3 de noviembre de 2017 y auto PARN 1243 del 7 de septiembre de 2018; específicamente por la no presentación de los FBM anual de 2016 y 2017 con el plano de labores y por la no presentación del FBM semestral de 2018 respectivamente.
- 3.5 Que jurídica se pronuncie sobre el requerimiento hecho bajo apremio de multa, puesto en conocimiento de los titulares mediante Auto PARN 2738 del 11 de octubre de 2016; específicamente por la no presentación de las correcciones al ajuste del PTO inicialmente aprobado.
- 3.6 Que jurídica se pronuncie sobre el requerimiento hecho bajo causal de caducidad, puesto en conocimiento de los titulares mediante Autos PARN 3134 del 3 de noviembre de 2017 y auto PARN 1243 del 7 de septiembre de 2018; específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 8 de agosto de 2017 y por la no presentación de los formularios de liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018 respectivamente. (...)"

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el día 01 de febrero de 2019, se realizó visita de inspección de campo al área del título N° FJ1-141, en virtud de la cual se elaboró el informe de Inspección Técnica de seguimiento y Control N° PARN-CTM-010-2019 de 19 de febrero de 2019, se tiene que las medidas preventivas y conclusiones se encuentran relacionadas así:

"(...) 7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

• **Instrucciones Técnicas**

- Se debe ubicar señalización dentro del área del título, en la bocamina para prohibir el acceso a la bocamina inactiva. (Plazo 15 días)
- Realizar el plan de cierre y abandono de la bocamina Las Peñilas, si no se va a continuar con el proceso de explotación, además se debe tener en cuenta que esta bocamina se encuentra ubicadas en coordenadas que no están dentro del PTO aprobado. (Plazo Inmediato)

(...) CONCLUSIONES

Se dio cumplimiento a la inspección el día 01 de febrero de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del PARN NOBSA.

Dentro del área del título minero se encontró una bocamina inactiva, cerrada y en estado de abandono, no se observó actividad minera de ninguna clase.

Dentro del área del título minero FJ1-141 No se encontraron afectaciones ambientales relacionadas con actividades mineras por parte del titular, el terreno se encuentra en su mayor porcentaje sin intervención minera.

Dentro del área del título minero FJ1-141 no se encontraron mineros tradicionales, ni minería ilegal desarrollando actividades mineras de ninguna clase.

El título minero cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado mediante Auto N° 0511 del 16/06/2009 emanado del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y Licencia Ambiental aprobada, ejecutoriada y vigente, expedida por la

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA mediante resolución N. 1537 del 15 noviembre 2006. El titular minero presentó nuevo PTO, pero una vez evaluado se solicitaron correcciones las cuales a la fecha no se han allegado. Se debe tener en cuenta que las labores proyectadas se realicen dentro del área que no está superpuesta con zona de páramo.

El área del título presenta superposición parcial (50.45%) con la zona de páramo ZP Paramo Tota - Bijagual - Mamapacha, y superposición total (100%) con Zona de Restricción - Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Ahora bien, se evidencia en el expediente que a través del radiado N° 20199030506061 de 18 de marzo de 2019, la Autoridad Minera dio respuesta a la solicitud allegada por los titulares mediante radicado N° 20199030504362 de 13 de marzo del mismo año, por medio de la cual solicito se indicaran las características con las cuales debería constituir la póliza minero ambiental. No obstante, al evaluar el sistema de Gestión Documental se estableció que a la fecha persiste el incumplimiento, motivo por el cual se emitirá el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FJ1-141, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental - SGD - y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico PARN N° 782 de 12 de diciembre de 2018, se identifica el incumplimiento de dos causales, a saber:

- i) El numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión N° FJ1-141, norma que regula la obligación de pagar de manera oportuna y completa las contraprestaciones económicas, manifestado en la no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2017, y I y II trimestre de 2018, junto con sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivos recibos de pago, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del numeral 2.3 del Auto PARN N° 1243 de 07 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 038 de 17 de septiembre del mismo año, por medio del cual se concedió a los titulares un término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha ésta que feneció el 08 de octubre de 2018, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.

- ii) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión N° FJ1-141, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más, requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto PARN N° 3134 de 03 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 074-2017 de 08 de noviembre del mismo año, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental N° 51-43-101000660, emitida por Seguros del Estado S.A., la cual se encuentra vencida desde el 08 de agosto de 2017, por medio del cual se concedió a los titulares un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, fecha esta que feneció el 22 de diciembre de 2017, sin que los titulares mineros hayan allegado lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° FJ1-141.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo entre otros, a lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN N° 782 de 12 de diciembre de 2018. No obstante, es menester manifestar que la obligación de allegar el complemento a la actualización del Programa de Trabajos y Obras, no se hará exigible, toda vez que resultaría innecesario hacer incurrir a los titulares en gastos, atendiendo a que el título será caducado.

Ahora bien, consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD -, se evidenciaron trámites sin resolver, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"A través de radicado N° 2010-430-000611-2 del 23 de febrero de 2010, el cotitular PLINIO NARANJO FERNANDEZ, presentó aviso de cesión de los derechos que tiene en el Contrato de Concesión FJ1-141, en favor del señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.183.548.

Por medio de radicado N° 2010-430-002651-2 de 17 de agosto de 2010, el señor LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ, presentó aviso de cesión del 10% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión FJ1-141, en favor del señor ELADIO ANGARITA ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.271.857.

Con radicado N° 2011-430-000540-2 de 23 de febrero de 2011, el señor PLINIO NARANJO FERNANDEZ, allegó autorización para ceder la mitad (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato de concesión FJ1-141, en favor del señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.183.548, igualmente presentó contrato de cesión de derechos suscrito entre las mencionadas partes el 12 de marzo de 2010.

Mediante radicado N° 2011-430-003003-2 de 12 de agosto de 2011, el señor LUIS ANTONIO ALVAREZ, allegó entre otros solicitud de cesión de derechos firmado por el señor PLINIO NARANJO FERNANDEZ a favor de los señores LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.347.430 y ANDRES DARIO RESTREPO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.734.515, para ceder el 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden en el contrato de concesión FJ1-141, así como contrato de cesión suscrito entre las partes el día 25 de julio de 2011.

A través de radicado N° 20159030081752 del 23 de noviembre de 2015, los señores LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ y ELADIO ANGARITA ANGARITA presentaron desistimiento al aviso de cesión total de los derechos y obligaciones del 10% del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden a LUIS ANTONIO ALVAREZ FERNANDEZ dentro del Contrato de Concesión N° FJ1-141, a favor del señor ELADIO ANGARITA ANGARITA, firmado y radicado el 17 agosto de 2010 bajo el N° 2010-430-002651-2.

El día 19 de abril de 2016, bajo el radicado N° 20169030033002, el señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA informó que el cotitular PLINIO NARANJO FERNANDEZ, falleció el día 8 de octubre de 2015, anexando para el efecto el certificado de defunción, así mismo presentó escrito suscrito por los herederos, en el que solicitan a la entidad, la subrogación del 50% de la concesión minera FJ1-141, es decir el 100% de los derechos que le correspondían al cotitular en dicha concesión, allegando los registros civiles, de igual forma, indicó que hecha la subrogación, todos los herederos le otorgaron poder amplio y suficiente, para que el 50% de la concesión o sea el 100% de sus derechos pasen a su nombre".

No obstante, es preciso manifestar que mencionadas solicitudes, no afectan la decisión adoptada en el presente acto administrativo, toda vez que, tanto en el momento de presentación de las solicitudes en comento, como a la fecha, el título se encuentra pendiente de dar cumplimiento a algunas obligaciones contractuales.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° FJ1-141, suscrito con los señores PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ (*fallecido*), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.154.062 de Sogamoso y LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.521.068 de Sogamoso, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FJ1-141, suscrito con los señores PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ (*fallecido*) y LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión FJ1-141.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FJ1-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los titulares mineros para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre de 2018; así mismo, para que diligencien los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2016, 2017 y 2018 y semestral de 2018, de acuerdo a la forma establecida en el artículo segundo de la Resolución 40558 de junio 2016, lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Los Formatos Básicos Mineros, deberán presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SOGAMOSO, en el departamento de BOYACÁ, y a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° FJ1-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FJ1-141; en el mismo sentido, notifíquese a los señores GLORIA ESPERANZA NARANJO P., MARTHA YOLANDA NARANJO P., PLINIO HERNANDO NARANJO P. y FELIPE NARANJO P. en calidad de herederos del señor PLINIO NARANJO FERNÁNDEZ, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ana María Castellano Pérez / Abogada PARRI
 Revisó: Argelio Caceres Montoya / Abogada PARRI
 Aprobó: Jorge Ac. Albert Barrero Cárdenas / Coordinador PARRI
 Filtro: Marilyn del Rosario Soano Caparrucio / Abogada GSC
 Vo Bo: Jose Maria Campo / Abogado VSC

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 GLORIA ESPERANZA NARANJO P Y OTROS
 SOGAMOSO

CALLE 13 14 07-
 BOYACA

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. - 40883908 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
 Peso:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



2399049614

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2399049614

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>													
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 GLORIA ESPERANZA NARANJO P Y OTROS
 CALLE 13 14 07-

▲ O.P. 40883908
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 06/09/2019 13:00
 CP:
 Número de guía: 2399049614
 Nombre porteria:
 URBAN EXPRESS ESPECIAL

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Forteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: Contador
 AM PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficial acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20199030568411

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20199030568201

Nobsa, 04-09-2019 11:34 AM

Señor (a) (es)

MIGUEL ANGEL GARCIA GARAY

CARRERA 1 A N° 18 A-36 MANZANA 1 CASA 7 URBANIZACION PRADOS DE ALCALA
TUNJA-BOYACA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N. 01053-15 A.A. 029-2019**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000527** de fecha seis (06) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los (10) siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000527 de fecha seis (06) de agosto de 2019, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000527 de fecha seis (06) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01053-15 A.A. 029-2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000527 DE

(06 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20199030526552, recibido en el Punto de Atención Regional Nobsa el día 09 de mayo de 2019, el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY, en su calidad de titular del contrato de Concesión N° 01053-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo, en contra de los señores LILIA AURA CASTILLO DE SÁCHICA, MARÍA SATURÍA CASTILLO LÓPEZ, TITO GABRIEL CASTILLO LÓPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LÓPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LÓPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LÓPEZ y ALBA CONSUELO CASTILLO LÓPEZ, argumentando entre otros, los siguiente hechos (Folios 1-2 Amparo Administrativo N° 029-2019):

"1. Que el contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales N° 01053-15 tiene fecha de firma de 05 de enero de 2006, y cuenta con la totalidad de las firmas de los que en ella intervienen, por parte del concedente "Gobernación del Departamento de Boyacá", por parte del concesionario y se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de marzo de 2006 con el código HGEI-12 y código antiguo 1053-15, en etapa contractual de explotación.

2. Que hace parte integral del Contrato de concesión firmado el PTO y sus anexos como lo estipula el contrato suscrito en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA.

3. Que dentro de la legislación existen servidumbres acordadas e impuestas, ambas tendientes a favorecer la actividad minera en cualquiera de sus etapas las cuales incluyen transporte y beneficio, y que es claro que estos predios sirvientes pueden existir fuera del área concesionada.

4. Teniendo en cuenta que la vía es imprescindible para la comercialización del mineral y suministro de insumos y maquinaria para la explotación del título minero 1053-15, se realizó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

un contrato de arrendamiento de predios y de los accesos (vías) a la explotación, planta de beneficio y explotación con los señores LILIA AURA CASTILLO DE SÁCHICA, MARIA SATURIA CASTILLO LÓPEZ, TITO GABRIEL CASTILLO LÓPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LÓPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LÓPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LÓPEZ y ALBA CONSUELO CASTILLO LÓPEZ. Contrato de arrendamiento que reposa dentro del expediente anexado con el radicado N° 20179030272992 de 10 de octubre de 2017.

5. Que mediante radicado N° 20189030365812 de 04/27/2018 se anexó nuevamente en tres folios "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VÍA CARRETEABLE Y PREDIO RURAL" la cual se configura como una servidumbre concertada. Y se encontraría dentro de los anexos que dispone la cláusula VIGÉSIMA QUINTA del contrato suscrito con la AUTORIDAD MINERA DELEGADA la cual haría parte integral del Contrato (...)

La perturbación se encuentra en los predios de acceso contiguos, pero por fuera del área concesionada por el contrato de concesión 01053-15 en los siguientes predios: Predio los Naranjos con matrícula inmobiliaria 070-60126 en la Vereda El Arrayan del municipio de Sachica y el predio la Esperanza con matrícula inmobiliaria 070-90179 den la vereda los Naranjos del Municipio de Chiquiza.

ESTE	NORTE
1062622	1109978
1062651	1109989
1062605	1110035
1062729	1110154
1062633	1110195
1062669	1110146
1062663	1110031 (...)"

Así las cosas, la Autoridad Minera profirió el Auto PARN N° 0988 de fecha 22 de mayo de 2019, notificado mediante edicto N° 132-2019, por medio del cual se admitió la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se dispuso fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día 23 de julio de 2019, a partir de las nueve de la mañana (Folios 3-4 Amparo Administrativo N° 029-2019).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal de las partes así, el querellante MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY, fue notificado a través del radicado N° 20199030530001 de 23 de mayo de 2019, en el mismo sentido, a través del radicado N° 20199030529991 de la misma fecha, se ofició a los querellados dentro del trámite administrativo, informándoles día y hora en que se llevaría a cabo la diligencia (Folios 9-10 Amparo Administrativo N° 029-2019).

El día 23 de julio de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada, a la cual asistieron la Doctora NANCY BEATRIZ PINEDA, apoderada del titular, en calidad de querellante, y la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, en representación de los querellados, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en la cual se advierte la asistencia de las partes. (Folios 9-10 Amparo Administrativo N° 029-2019)

Ahora bien, en la diligencia de reconocimiento de área, se le concedió el uso de la palabra a las partes, a lo que la Doctora NANCY BEATRIZ PINEDA, apoderada del titular, en calidad de querellante manifestó que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

"(...) solicito a la entidad se otorgue el amparo administrativo... en cuanto a la perturbación que se presentó en las servidumbres y vías de acceso acordadas por las partes y firmadas en el contrato de arrendamiento de vía carretable, firmado el 01 de julio de 2012, con una duración de 10 años... Se pone de presente a la entidad, que en su momento contábamos con unas vías y ángulos de giro y pendientes óptimas para el tránsito de maquinaria pesada... Aproximadamente hace tres años, los aquí querellados, modificaron los accesos a los predios de acopio, beneficio y comercialización, impidiendo de esta forma el desarrollo del contrato de concesión y es así como los aquí querellados ejecutaron actos perturbatorios a la servidumbre concertada y plasmada en el contrato de arrendamiento vía carretable, predio rural... Es necesario manifestar que el puente de acceso está totalmente derrumbado a causa de una fuerza mayor, como lo es una avenida torrencial de agua, dejando sin súper estructura a nuestra vía de acceso sobre la quebrada Chiquisa y esto debido también a los actos perturbatorios motivados por los querellados... Y es así que reitero a su entidad, se otorgue y de curso al amparo administrativo por los actos perturbatorios a las servidumbres de vías de acceso, contempladas en el acto en mención (...)"

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, en representación de los querellados, quien expresó que:

"(...) Yo actuó en nombre y representación de mis hermanos "Castillo López", manifiesto que en ningún momento hemos obstaculizado el paso de ingreso que atraviesa la finca denominada Los Naranjos y que fue la que le arrendamos al Ingeniero MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY, junto con el predio que supuestamente iba a utilizar como centro de acopio... Aclaro también que tuvimos que acudir a la cerca puesto que necesitábamos seguridad para nuestra propiedad en vista de que a altas horas de la noche y de la madrugada, entraban carros desconocidos, generándonos de esta forma una constante zozobra e inseguridad. De dichos trabajos que realizamos para el mejoramiento de la vía y la cerca, tienen conocimiento las Autoridades competentes e incluso la Agencia Nacional de Minería, a donde se remitió informe oportuno... Nuevamente aclaro que en ningún momento tenemos alguna perturbación a la vía de acceso y si nos han perjudicado notablemente con un muro que al derrumbarse el puente quedo ocasionando daños y perjuicios por una cuantía invaluable"

Ahora bien, al momento de instar a quienes intervinieron a fin de que indiquen si tenían algo que corregir o agregar a la diligencia, la representante de los querellados indico lo siguiente:

"Dentro del título minero no hay ninguna obstaculización a la vía, ni obstrucción, ni dentro del contrato de arrendamiento"

Ahora bien, en aras de establecer argumentos que permitan a la Autoridad Minera tomar una decisión, es dable acoger el Informe de visita PARN-DFGG-015-2019 de julio de 2019, en el cual se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 01053-15, a saber:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 23 de julio de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante el radicado No 20199030526552 del 09 de mayo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

- La visita de verificación se desarrolló en compañía de una de las querelladas, la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, además de la Dra. NANCY BEATRIZ PINEDA (Apoderada Querellante).
- Al momento de la visita de verificación, se georreferenciaron varios puntos que fueron indicados por la parte querellante, (P1 N 1109980, E 1062644, COTA: 2228; P2 N 1109991, E 1062597, COTA: 2226; P3 N 1109988, E 1062620, COTA: 2226; P4 N 1109988, E 1062620, COTA: 2226), los cuales se localizan por fuera del área contrato No 01053-15 (HGEI-12) y corresponden a una vía recibada en buen estado que conduce al área de este título minero, situación que permite establecer, que no existe perturbación dentro del área del referido título minero."

Cuadro 1. Características principales labores mineras.

ID	QUERELLADO	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
1	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109980	1062644	2228	VÍA RECIBADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12), SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, ESTA VÍA CORRESPONDE A UNA VÍA PRIVADA. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
2	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109991	1062597	2226	VÍA RECIBADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12), SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, ESTA VÍA CORRESPONDE A UNA VÍA PRIVADA. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
3	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109988	1062620	2226	VÍA RECIBADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12), SEGÚN LO MANIFESTADO POR LA SEÑORA LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, ESTA VÍA CORRESPONDE A UNA VÍA PRIVADA. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
4	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109988	1062620	2226	VÍA RECIBADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12), LA CUAL PRESENTA UN NOTABLE ABANDONO. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
5	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1109996	1062615	2226	VÍA RECIBADA EN BUEN ESTADO, LA CUAL CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12), LA CUAL PRESENTA UN NOTABLE ABANDONO. (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)
6	LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA Y OTROS	1110054	1062612	2220	PUENTE EN CONCRETO DERRUMBADO SOBRE UNA QUEBRADA, POR LA VÍA QUE CONDUCE AL ÁREA DEL CONTRATO No 01053-15 (HGEI-12.) (ESTE PUNTO SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO EN REFERENCIA.)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01053-15"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93, ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de Amparo Administrativo es procedente en el caso de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área objeto de un título y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por las partes, es claro para la Autoridad Minera que los querellados no están llevando a cabo actividades mineras, ni ocupaciones de hecho o cualquier otro acto perturbatorio dentro del área del título en estudio, pues es claro, que NO existe invasión al área del contrato de Concesión N° 01053-15.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que tanto la Doctora NANCY BEATRIZ PINEDA, apoderada del titular, en calidad de querellante, como la señora LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, en representación de los querellados, fueron enfáticas en manifestar que el 01 de julio de 2012, el Ingeniero MIGUEL ANGEL GARCÍA GARAY y los señores LILIA AURA CASTILLO DE SACHICA, MARÍA SATURÍA CASTILLO LÓPEZ, TITO GABRIEL CASTILLO LÓPEZ, FANNY LEONOR CASTILLO LÓPEZ, LUZ ESTELLA CASTILLO LÓPEZ, MILTON ANTONIO CASTILLO LÓPEZ y ALBA CONSUELO CASTILLO LÓPEZ, suscribieron un contrato de Servidumbre de vía carretable, por el término de 10 años, para lo cual es menester indicar que en vista de que el mismo fue suscrito antes del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo, el contrato de servidumbre debe ser tramitado bajo los términos de referencia de la Ley 685 de 2001, esto es el Alcalde Municipal.

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del Informe de visita PARN-DFGG-015-2019 de julio de 2019, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

"Al momento de la visita de verificación, se georreferenciaron varios puntos que fueron indicados por la parte querellante, (P1 N 1109980, E 1062644, COTA: 2228; P2 N 1109991, E 1062597, COTA: 2226; P3 N 1109988, E 1062620, COTA: 2226; P4 N 1109988, E 1062620, COTA: 2226), los cuales se localizan por fuera del área contrato N° 01053-15 (HGEI-12) y corresponden a una vía recebada en buen estado que conduce al área de este título minero, situación que permite establecer, que no existe perturbación dentro del área del referido título minero (...)" (subrayas y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia, de conformidad con las anotaciones realizadas por el Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería encargado de realizar la visita de reconocimiento de área, claro es

